



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1038

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 15 de Octubre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1°, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 7, 8, 27 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 7 y 8 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 16, 18, 63 y 68 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha trece de Agosto del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 78

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, DEL FALLECIMIENTO DEL C. JOSÉ ANTONIO YNURRETA PÉREZ, QUIEN FUERA EMPLEADO DE ESTE H. AYUTAMIENTO, ASÍ COMO TAMBIEN SE APRUEBA QUE LA PLAZA SEA OCUPADA POR UN FAMILIAR DE ACUERDO AL PUNTO 20 DEL PLIEGO PETITORIO FIRMADO ENTRE ESTE H. AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO.

ANTECEDENTES:

Primero.- Con fundamento en las facultades que nos otorgan los artículos 60 y 69 fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 18 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, que se compete para discutir, analizar y dictaminar los asuntos correspondientes a este caso.

Segundo.- Que con fecha 02 de Julio de 2019, el Br. Hermelindo Chan López, Secretario General del Sindicato Sección Palizada, hizo entrega en esta Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada del oficio STH/047/02/07/19, dirigido a la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Titular de la misma, en donde informa del fallecimiento del C. José Antonio Ynurreta Pérez, empleado de este H. Ayuntamiento.

Tercero.- Que en el mismo oficio, sustentado en el punto 20 del pliego petitorio firmado entre este H. Ayuntamiento y el Sindicato en donde quedo asentado que en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador Sindicalizado, la plaza vacante será ocupada por un familiar directo, solicita que sea





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

sometido a la aprobación de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada que dicha plaza sea ocupada por la C. Guadalupe del Socorro Ynurreta García, la cual es hija del empleado fallecido.

Cuarto.– Con fecha trece de Agosto del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 103 fracción I, 107 fracción I, V y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Que la documentación presentada ante este H. Cabildo es suficiente para sustentar la solicitud manifiesta en el oficio mencionado con antelación.

III.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la solicitud del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche (S.U.T.P.M.I.D.E.C.), Sección Sindical Palizada, en lo referente a que la C. Guadalupe del Socorro Ynurreta García, ocupe la plaza que dejó vacante su señor padre el C. José Antonio Ynurreta Pérez.

SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Administración para que realice los trámites administrativos correspondientes para que se lleve a efecto la baja del C. José Antonio Ynurreta Pérez, por fallecimiento y a su vez realice el alta de la C. Guadalupe del Socorro Ynurreta García como empleada de este H. Ayuntamiento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento se sirva notificar el presente acuerdo al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche (S.U.T.P.M.I.D.E.C.), Sección Palizada.

CUARTO: Notifíquese al Órgano Interno de Control Municipal para su conocimiento.

QUINTO: Cúmplase

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada **“SALUSTINO ABREU DIAZ”** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día trece de Agosto del año dos mil diecinueve.

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, C. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexto Regidor, C. Beatriz García del Rivero, Séptimo Regidor, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, C. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

**LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO QUINTO** del Orden del Día de la **DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día trece del mes de Agosto del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

V.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, DEL FALLECIMIENTO DEL C. JOSÉ ANTONIO YNURRETA PÉREZ, QUIEN FUERA EMPLEADO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO TAMBIEN SE PONE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN LA PLAZA QUE SERÁ OCUPADA POR UN FAMILIAR DE ACUERDO AL PUNTO 20 DEL PLIEGO PETITORIO FIRMADO ENTRE ESTE H. AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO.

Secretaria: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los honorables miembros del cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto, por la afirmativa, levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TRECE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 7, 8, 27 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 7 y 8 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 16, 18, 63 y 68 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha trece de Agosto del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 79

SE APRUEBA LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR MOTIVOS DE SALUD DE LA C. CARMITA CORDOVA GÓMEZ, EMPLEADA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

ANTECEDENTES:

Primero.- Con fundamento en las facultades que nos otorgan los artículos 60 y 69 fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 18 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, que se compete para discutir, analizar y dictaminar los asuntos correspondientes a este caso.

Segundo.- Que con fecha 05 de Julio de 2019, la C. Carmita Córdova Gómez, hizo entrega en esta Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada del oficio sin número, de fecha 02 de Julio de 2019, dirigido a la Lic. Maritza Díaz Domínguez, en donde expone y solicita que por motivos de salud se le otorgue una pensión.

Tercero.- Con fecha trece de Agosto del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 103 fracción I, 107 fracción I, V y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

II.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la pensión por motivos de salud de la C. Carmita Córdova Gómez.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento a la C. Carmita Córdova Gómez.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Administración para que realice los trámites Administrativos correspondientes para que se lleve a efecto la baja de la C. Carmita Córdova Gómez, de la nómina de empleados activos y se le incluya en la nómina de jubilados y pensionados de este H. Ayuntamiento.

CUARTO: Notifíquese a la Tesorería Municipal para que realice los trámites administrativos correspondientes.

QUINTO: Notifíquese al Órgano Interno de Control Municipal para su conocimiento.

SEXTO: Cúmplase

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada **“SALUSTINO ABREU DIAZ”** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día trece de Agosto del año dos mil diecinueve.

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, C. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexto Regidor, C. Beatriz García del Rivero, Séptima Regidora, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, C. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

**LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO SEXTO** del Orden del Día de la **DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día trece del mes de Agosto del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

VI.- SE PONE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR MOTIVOS DE SALUD DE LA C. CARMITA CÓRDOVA GÓMEZ, EMPLEADA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

Secretaria: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los honorables miembros del cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto, por la afirmativa, levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TRECE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 7, 8, 27 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 7 y 8 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 16, 18, 63 y 68 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha trece de Agosto del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 80

SE APRUEBA LA SOLICITUD DEL DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, PARA REALIZAR LOS TRÁMITES, GASTOS Y DEMÁS GESTIONES RELATIVAS A LA ESCRITURACIÓN DE LOS PREDIOS QUE FUERON ADQUIRIDOS EN ADMINISTRACIONES PASADAS Y QUE NO SE LES DIO EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE

ANTECEDENTES:

Primero.- Con fundamento en las facultades que nos otorgan los artículos 60 y 69 fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 18 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, que se compete para discutir, analizar y dictaminar los asuntos correspondientes a este caso.

Segundo.- Que con fecha 18 de Julio de 2019, el Lic. Juan Carlos Zavala Jiménez, Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, hizo entrega en esta Secretaría del H. Ayuntamiento del oficio DJ/110/18/07/2019, de fecha 18 de Julio de 2019, dirigido a la Lic. Maritza Díaz Domínguez, y en atención de la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del H. Ayuntamiento, solicita sea puesto a consideración y en su caso aprobación del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, la autorización para realizar los trámites, gastos y demás gestiones relativas a la escrituración de los predios que fueron adquiridos por este H. Ayuntamiento en administraciones pasadas y que no se les dio el seguimiento correspondiente.

Tercero.- Con fecha trece de Agosto del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

CONSIDERANDOS:

I.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 103 fracción I, 107 fracción I, V y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba y se autoriza realizar los trámites, gastos y demás gestiones relativas a la escrituración de los predios siguientes:

- A) Una fracción del predio rústico denominado “La Mariposa” ubicado en el Km. 17 de la carretera Palizada-Plan del Carmen, en la Comunidad Plan del Carmen, del Municipio de Palizada, Estado de Campeche con las medidas y colindancias siguientes: al noreste 20.00 metros y colinda con propiedad de la C. Isabel López Hernández; al sureste 15.00 metros y colinda con la C. Lourdes Velázquez Jiménez, al Suroeste 20.00 metros y colinda con la C. Lourdes Velázquez Jiménez; al Noreste mide 15.00 metros y colinda con carretera Palizada-Plan del Carmen, cerrando el Perímetro.
- B) Una fracción del predio rústico en la Comunidad de Santa Isabel, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 82,396 inscripción primera, folio 198 tomo 78-A de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 06 de Septiembre de 1999, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 18.00 metros y colinda con Andador, al Este mide 20.00 metros y quebrando por el Norte mide 12.00 metros colindando con predio del Ayuntamiento de Palizada, así como también quiebra nuevamente por el Este midiendo el punto 15.00 metros que colinda con el predio que se segrega, al sur mide 29.00 metros y colinda con calle sin nombre, al Oeste mide 28.00 metros y colinda con Andador.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento y a la Dirección Jurídica, realizar los trámites correspondientes para la escrituración de los predios descritos en el punto anterior

TERCERO: Notifíquese al Órgano Interno de Control Municipal para su conocimiento

CUARTO: Notifíquese a la Tesorería Municipal para que realice los trámites administrativos correspondientes.

QUINTO: Cúmplase





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada “**SALUSTINO ABREU DIAZ**” del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día trece de Agosto del año dos mil diecinueve.

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, C. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexto Regidor, C. Beatriz García del Rivero, Séptima Regidor, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, C. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.

LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA.
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO SÉPTIMO** del Orden del Día de la **DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día trece del mes de Agosto del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

VII.- SE PONE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, LA SOLICITUD DEL DIRECTOR JURÍDICO PARA REALIZAR LOS TRÁMITES, GASTOS Y DEMÁS GESTIONES RELATIVAS A LA ESCRITURACIÓN DE LOS PREDIOS QUE FUERON ADQUIRIDOS EN ADMINISTRACIONES PASADAS Y QUE NO SE LES DIO EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE.

Secretaria: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los honorables miembros del cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto, por la afirmativa, levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TRECE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 7, 8, 27 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 7 y 8 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 16, 18, 63 y 68 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha seis de Septiembre del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 82

SE APRUEBA LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR MOTIVOS DE SALUD Y POR EDAD AVANZADA DEL C. JOSÉ FRANCISCO PEÑA RIVERO, EMPLEADO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

ANTECEDENTES:

Primero.- Con fundamento en las facultades que nos otorgan los artículos 60 y 69 fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 18 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, que se compete para discutir, analizar y dictaminar los asuntos correspondientes a este caso.

Segundo.- Que con fecha 23 de Agosto de 2019, la C. José Francisco Peña Rivero, hizo entrega en esta Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada del oficio sin número, dirigido a la Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, en donde expone y solicita que por motivos de salud y edad avanzada se le otorgue una pensión.

Tercero.- Con fecha seis de Septiembre del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 103 fracción I, 107 fracción I, V y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

II.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la pensión por motivos de salud y por edad avanzada del C. José Francisco Peña Rivero, empleado de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento lo aprobado en el presente acuerdo al C. José Francisco Peña Rivero.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Administración para que realice los trámites Administrativos correspondientes para que se lleve a efecto la baja del C. José Francisco Peña Rivero, de la nómina de empleados activos y se le incluya en la nómina de jubilados y pensionados de este H. Ayuntamiento.

CUARTO: Notifíquese a la Tesorería Municipal para que realice los trámites administrativos correspondientes.

QUINTO: Notifíquese al Órgano Interno de Control Municipal para su conocimiento.

SEXTO: Cúmplase

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada **“SALUSTINO ABREU DIAZ”** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día seis de Septiembre del año dos mil diecinueve.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, Profr. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexta Regidora, C.P. Beatriz García del Rivero, Séptima Regidora, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, Ing. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

**LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**





**"H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche"
2018 – 2021**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO QUINTO** del Orden del Día de la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día seis del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

**V.- SE PONE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN LA SOLICITUD DE
PENSIÓN POR MOTIVOS DE SALUD, DEL C. JOSÉ FRANCISCO PEÑA RIVERO, EMPLEADO
DE ESTE H. AYUNTAMIENTO ADSCRITO AL TALLER MECANICO.**

Secretaria: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los honorables miembros del cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto, por la afirmativa, levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 7, 8, 27 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 7 y 8 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 16, 18, 63 y 68 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha seis de Septiembre del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 83

SE APRUEBA LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR MOTIVOS DE SALUD Y POR EDAD AVANZADA DEL C. DANIEL MATUS LÓPEZ, EMPLEADO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

ANTECEDENTES:

Primero.- Con fundamento en las facultades que nos otorgan los artículos 60 y 69 fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 18 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, que se compete para discutir, analizar y dictaminar los asuntos correspondientes a este caso.

Segundo.- Que con fecha 23 de Agosto de 2019, el C. Daniel Matus López, hizo entrega en esta Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada del oficio sin número, dirigido a la Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, en donde expone y solicita que por motivos de salud y edad avanzada se le otorgue una pensión.

Tercero.- Con fecha seis de Septiembre del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 103 fracción I, 107 fracción I, V y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

II.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la pensión por motivos de salud y por edad avanzada del C. Daniel Matus López, empleado de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento lo aprobado en el presente acuerdo al C. Daniel Matus López.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Administración para que realice los trámites Administrativos correspondientes para que se lleve a efecto la baja del C. Daniel Matus López, de la nómina de empleados activos y se le incluya en la nómina de jubilados y pensionados de este H. Ayuntamiento.

CUARTO: Notifíquese a la Tesorería Municipal para que realice los trámites administrativos correspondientes.

QUINTO: Notifíquese al Órgano Interno de Control Municipal para su conocimiento.

SEXTO: Cúmplase

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada **“SALUSTINO ABREU DIAZ”** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día seis de Septiembre del año dos mil diecinueve.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, Profr. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexta Regidora, C.P. Beatriz García del Rivero, Séptima Regidora, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, Ing. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

**LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO SEXTO** del Orden del Día de la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día seis del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

VI.- SE PONE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR MOTIVOS DE SALUD, DEL C. DANIEL MATUS LÓPEZ, EMPLEADO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO ADSCRITO AL TALLER MECANICO.

Secretaria: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los honorables miembros del cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto, por la afirmativa, levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 7, 8, 27 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 7 y 8 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 16, 18, 63 y 68 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha seis de Septiembre del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 84

SE APRUEBA LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR MOTIVOS DE SALUD Y POR EDAD AVANZADA DEL C. FELIPE UC, EMPLEADO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

ANTECEDENTES:

Primero.- Con fundamento en las facultades que nos otorgan los artículos 60 y 69 fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 18 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, que se compete para discutir, analizar y dictaminar los asuntos correspondientes a este caso.

Segundo.- Que con fecha 23 de Agosto de 2019, el C. Felipe Uc, hizo entrega en esta Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada del oficio sin número, dirigido a la Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, en donde expone y solicita que por motivos de salud y edad avanzada se le otorgue una pensión.

Tercero.- Con fecha seis de Septiembre del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 103 fracción I, 107 fracción I, V y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

II.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la pensión por motivos de salud y por edad avanzada del C. Felipe Uc, empleado de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento lo aprobado en el presente acuerdo al C. Felipe Uc.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Administración para que realice los trámites Administrativos correspondientes para que se lleve a efecto la baja del C. Felipe Uc, de la nómina de empleados activos y se le incluya en la nómina de jubilados y pensionados de este H. Ayuntamiento.

CUARTO: Notifíquese a la Tesorería Municipal para que realice los trámites administrativos correspondientes.

QUINTO: Notifíquese al Órgano Interno de Control Municipal para su conocimiento.

SEXTO: Cúmplase

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada **“SALUSTINO ABREU DIAZ”** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día seis de Septiembre del año dos mil diecinueve.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, Profr. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexta Regidora, C.P. Beatriz García del Rivero, Séptima Regidora, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, Ing. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

**LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**





**"H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche"
2018 – 2021**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO SÉPTIMO** del Orden del Día de la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día seis del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

**VII.- SE PONE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN LA SOLICITUD DE
PENSIÓN POR MOTIVOS DE SALUD, DEL C. FELIPE UC, EMPLEADO DE ESTE H.
AYUNTAMIENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Secretaria: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los honorables miembros del cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto, por la afirmativa, levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 7, 8, 27 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 7 y 8 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 16, 18, 63 y 68 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha seis de Septiembre del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 85

SE APRUEBA Y AUTORIZA EL CAMBIO DE SEDE PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN SOLEMNE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, DEL PRIMER INFORME DEL ESTADO GENERAL QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2018-2021, ASÍ COMO LA INCORPORACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LA PARTICIPACIÓN DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES:

Primero.- Con fundamento en las facultades que nos otorgan los artículos 60 y 69 fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 18 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, que se compete para discutir, analizar y dictaminar los asuntos correspondientes a este caso.

Segundo.- Con fecha seis de Septiembre del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 69 fracción XXI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 19 fracción IX, 37 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

II.- Que con el objeto de dar debido cumplimiento a la obligación prevista en la fracción vigésima del artículo 69 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, consistente en que la Presidente Municipal debe informar por escrito el estado General que guarda la Administración Pública Municipal, es pertinente que este acto se realice en un lugar diferente al establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno, para comodidad de los asistentes a dicho acto.

III.- Que atendiendo a la importancia de la responsabilidad que significa informar al Honorable cabildo con motivo del Primer Informe del estado que guarda la Administración Pública Municipal, también es de vital trascendencia la integración de los Ciudadanos Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

IV.- Que tomando en cuenta la investidura del C. Gobernador del Estado de Campeche, Lic. Carlos Miguel Aysa González, o quien asista en su representación a este evento, se solicita autorización para que intervenga en la ceremonia respectiva.

V.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba y autoriza el cambio de sede para llevar a cabo la sesión Solemne del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada del Primer Informe del Estado General que guarda la Administración Pública Municipal 2018-2021, en el Cine Teatro Morón de esta Ciudad de Palizada, Campeche.

SEGUNDO: Se autoriza la incorporación de los titulares de los Poderes del Estado de Campeche, Ejecutivo, Legislativo y Judicial o quienes asistan en su representación en calidad de invitados de honor

TERCERO: Se autoriza la participación del C. Gobernador del Estado, Lic. Carlos Miguel Aysa González o a quien asista en su representación.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, notificar al Lic. Carlos Miguel Aysa González, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche y a los Titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, lo resuelto en el presente acuerdo

QUINTO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada ejecutar los actos inherentes para la realización de la Sesión Solemne aprobada

SEXTO: Cúmplase

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongán al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza a la Secretaria del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada **“SALUSTINO ABREU DIAZ”** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día seis de Septiembre del año dos mil diecinueve.

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, Profr. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexta Regidora, C.P. Beatriz García del Rivero, Séptima Regidora, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, Ing. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico de Asuntos Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

**LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





**"H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche"
2018 – 2021**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO OCTAVO** del Orden del Día de la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día seis del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

VIII.- SE PONE A CONSIDERACION Y EN SU CASO APROBACION DEL H. AYUTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA EL ACUERDO PARA AUTORIZAR EL CAMBIO DE SEDE PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO PARA LA ENTREGA DEL PRIMER INFORME DEL ESTADO GENERAL QUE GUARDA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL 2018-2021

Secretaria: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los honorables miembros del cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto, por la afirmativa, levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 7, 8, 27 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 7 y 8 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 16, 18, 63 y 68 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha seis de Septiembre del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 86

APROBACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA PARA MODIFICAR EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP) DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

ANTECEDENTES:

Primero. - Con fecha once de abril del año 2019, en la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo se aprobó el Programa Operativo Anual (ahora llamado Programa Anual de Inversión Pública, PAIP) para el ejercicio fiscal 2019.

Segundo.- Que derivado de un estudio y a partir de las propuestas de los habitantes del municipio, los cuales después de ser analizadas de manera profunda, se llegó a la conclusión que es necesario hacer una modificación al Programa Anual de Inversión Pública 2019.

Tercero. – En fecha seis de Setiembre del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 103 fracción I, 107 fracción I, V, VII, 111 fracción VII, 115 y 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 5, 7, 43, 44, 45 y 54 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche; 9 fracción IX y 96, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

II.- Que la propuesta que presenta la Dirección de Planeación se advierte que el propósito de la misma lo constituye la modificación del Programa Anual de Inversión Pública PAIP 2019, para hacer más efectiva la productividad en el Municipio de Palizada, por tal motivo esta modificación fue elaborada con la debida valoración de las propuestas y la participación de la sociedad.

III.- Que enterados de dicho propósito, los integrantes del H. Ayuntamiento estiman que, la procedencia de la iniciativa del presente acuerdo, debe determinarse conforme a los principios jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden.

IV.- Que el Programa Anual de Inversión Pública (PAIP) es el principal instrumento de planeación en la Administración Pública Municipal, en virtud de que en él, se establece de manera pormenorizada las acciones y compromisos anuales para dar cumplimiento a los programas institucionales, lo que a su vez, se ve reflejado en el cumplimiento de las estrategias del Plan Municipal de Desarrollo, definiendo responsables y temporalidad de las acciones, para lo cual se asignan recursos humanos, materiales y financieros en función de las necesidades, asimismo, se encuentran la totalidad de los proyectos y metas que planean realizar en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que las dependencias y entidades deberán ajustarse a las disponibilidades financieras, a quienes se les exhorta a realizar un esfuerzo adicional para lograr una mayor eficacia en la asignación de recursos.

V.- Que por los motivos y razonamientos expuestos, se estima procedente someter a consideración del pleno de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, la modificación al Programa Anual de Inversión Pública (PAIP) para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

VI.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

Primero: Se aprueba la reprogramación de las siguientes obras de los fondos FORTAMUN y FISM 2019.

Nombre	Localidad	Inversión programada	Meta	Fondo
Construcción de oficina de Seguridad Pública en Palizada	Palizada	\$1'300,000.00	1 obra	FORTAMUN
Ampliación de red de energía eléctrica en media y baja tensión	Paso de los caballos	\$599,994.56	1 obra	FISM
Construcción de pisos firme	Popistal	\$288,627.59	433.20 m2	FISM

Segundo: Se instruye a la Dirección de Planeación Municipal y a la Dirección de Obras Públicas para que realice los trámites necesarios para la realización de las obras autorizadas.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

Tercero: Notifíquese a las Direcciones: Administración, Jurídico y Órgano Interno de Control Municipal de Palizada el presente Acuerdo.

Cuarto: Cúmplase.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza a la Secretaria del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada **“SALUSTINO ABREU DIAZ”** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día seis de Septiembre del año dos mil diecinueve.

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, Profr. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexta Regidora, C.P. Beatriz García del Rivero, Séptima Regidora, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, Ing. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico de Asuntos Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

**LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





**"H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche"
2018 – 2021**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO NOVENO** del Orden del Día de la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día seis del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

**IX.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA PARA MODIFICAR EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN
PÚBLICA (PAIP) DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.**

Secretaria: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los honorables miembros del cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto, por la afirmativa, levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 7, 8, 27 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 7 y 8 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 16, 18, 63 y 68 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA**, de fecha seis de Septiembre del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 87

APROBACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

ANTECEDENTES:

Primero. - En fecha seis de Septiembre del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 103 fracción I y VII y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 6 y 9 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada.

II.- Que la Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidente Municipal de Palizada, Campeche, Titular de la Administración Pública Municipal, es ejecutor de las decisiones del H. Ayuntamiento y responsable del ejercicio Gubernamental tal y como lo establece el Artículo 7 y 8 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada, 30 fracción II y 31 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada

III.- Que enterados de dicho propósito, los integrantes del H. Ayuntamiento estiman que, la procedencia de la iniciativa del presente acuerdo, debe determinarse conforme a los principios jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden.

VI.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

ACUERDO:

Primero: Se aprueba el Reglamento Interno del Comité Municipal de Prevención de Accidentes del Municipio de Palizada, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

ARTÍCULO 1.- El Comité Para la Prevención de Accidentes y Seguridad Vial del Municipio DE Palizada, tiene Por objeto proponer las acciones en materia de prevención y atención de los accidentes.

1.- Proponer las políticas integrales, los lineamientos y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes y Lesiones, asegurar la aplicación de las normas y procedimientos, establecer las bases y mecanismo de concertación para crear, promover y apoyar al consejo, así como coordinar y ejecutar las acciones de prevención de accidentes de acuerdo a lo establecido en el título noveno capítulo IV en los artículos 127, 146, 147 y 148 de la Ley General de Salud del Estado de Campeche, así como las estrategias y procedimientos que dicte el mismo consejo.

2.- Fortalecer y apoyar la operación de las instituciones Públicas y privadas en beneficio del fomento de la salud, integrar grupos interinstitucionales, encargados del desarrollo de operación de los programas específicos de prevención de accidentes y lesiones para su aplicación en el Municipio de Palizada.

3.- Fomentar la integración de los grupos de trabajo y estudio para la investigación de las más frecuentes de los accidentes, así como dictar las medidas para prevenirlas.

4.- Analizar y difundir los resultados de las investigaciones y estudios realizados entre las dependencias que tengan atribuciones en la materia, así como las recomendaciones para evitar o prevenir accidentes.

5.- Proponer e instrumentar un amplio programa de educación para la salud dirigido a Prevención de Lesiones por accidentes.

6.- Operar en forma eficiente un Sistema Municipal para la atención de accidentes de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos.

7.- Promover la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

8.- Invitar a otras dependencias de la Administración Municipal cuyas atribuciones tengan relación con el objetivo propio del Comité, así mismo invitar a representantes de los sectores social y privado cuyas actividades se relacionen con el objetivo de este Comité.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

9. Convocar a reunirse en sesiones ordinarias mínimo cuatro veces al año y en sesiones extraordinarias cuando la urgencia de algún evento lo requiera. Se considera quórum para la celebración de las sesiones la asistencia del representante de la secretaria de salud del estado y el 50% más uno de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 2.- Serán miembros permanentes del Comité de prevención de accidentes: Jurisdicción Sanitaria No. 03, Secretaría de Salud, Dirección de Salud Municipal, Dirección de Educación, Cultura y Deportes, Dirección de Obras Públicas, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Protección Civil de Palizada, Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Turismo del Municipio de Palizada y ONGS

ARTÍCULO 3.- El Comité contara con su Secretario Técnico que estará a cargo de la persona que designe su Presidente

ARTÍCULO 4.- El Presidente del Comité podría invitar a las sesiones de este a otras dependencias y a las autoridades municipales, cuando lo estime procedente, en razón de los asuntos a considerar. Así como a representante de los sectores social y privado cuyas actividades se relacionen con la finalidad del consejo

CAPITULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

ARTÍCULO 5.- El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Comité, tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a la celebración de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.
- II. Presidir las sesiones y dirigir los debates.
- III. Designar al Secretario Técnico del Comité.
- IV. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo.
- V. Someter a votación los asuntos tratados en las Sesiones y firmar las actas de las mismas.
- VI. Emitir voto de calidad en caso de empate.
- VII. Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité.
- VIII. Conocer y sancionar el calendario de sesiones del Comité y las órdenes del día correspondiente.
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6.- Los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones.
- II. Proponer asuntos que deban formar parte del orden del día.
- III. Revisar, analizar, proponer y en su caso votar los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité.
- IV. Integrar los grupos de trabajo que se constituyan para la realización de tareas específicas de prevención, atenuación y atención de los accidentes.

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

- V. Instrumentar en las dependencias, entidades o instituciones que representan los acuerdos adoptados por el Comité en el ámbito de su competencia.
- VI. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de los objetivos del comité.

ARTÍCULO 7.- El Secretario Técnico tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz, pero a no voto.
- II. Suplir en sus ausencias al presidente.
- III. Formular el programa de trabajo del Comité.
- IV. Convocar a los miembros del Comité con las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión.

CAPITULO III

SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 8.- El Comité se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año en forma extraordinaria en cualquier momento, a solicitud de su presidente o de por lo menos la mitad de sus integrantes más uno.

ARTÍCULO 9.- Se considera que existe quórum para la celebración de las sesiones, con la asistencia de presidente o del secretario técnico, y de por lo menos cuatro integrantes del consejo. De no integrarse el quorum a que se refiere el párrafo anterior se convocara a una segunda sesión que se celebrara con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 10.- Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de voto y en caso de algún empate, el Presidente lo resolverá con su voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- Por cada sesión celebrada, se levantará un acta debidamente circunstanciada, que será enviada a los participantes dentro de los treinta días siguientes a la sesión.

CAPITULO IV

GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 12.- El Comité contara con los grupos de trabajo de carácter permanente para la prevención de accidentes de tránsito, en el hogar, en la escuela, en el trabajo en el deporte, recreación de atención pre hospitalario y atención hospitalaria. Las cuales trabajan en las áreas de salud correspondientes y El Comité designara entre sus integrantes a los coordinadores de estos grupos de Trabajo.

ARTÍCULO 13.- Los grupos de trabajos podrán:

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

- I. Formular y presentar a la consideración de Comité, los mecanismos pertinentes para la aplicación de los programas de prevención de accidentes, atención a personas accidentadas.
- II. Proponer la adopción de medidas para la aplicación de los programas y acciones acordadas en el Comité y proveer la información y asesoría técnica que se requiera.
- III. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas mencionados en la fracción I de este artículo.
- IV. Sugerir modificaciones a los programas.
- V. Las demás funciones que expresamente les sean señaladas por el Comité.

ARTÍCULO 14.- Los grupos de trabajo celebraran sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año de preferencia en fechas anteriores a las reuniones ordinarias del Comité y en forma extraordinaria, en cualquier momento a solicitud del coordinador del grupo o de por lo menos dos de sus integrantes.

ARTÍCULO 15.- El Presidente será suplido por el Secretario Técnico, cuando no pueda asistir a las reuniones.

ARTÍCULO 16.- Los miembros titulares designaran a un suplente que los representara en caso de ausencia, el cual deberá de acreditarse ante el secretario.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 17.- Para efectuar modificaciones al presente reglamento, se requerirá la solicitud por escrito de cinco miembros del comité y será discutido como único punto de sesión extraordinaria privada, el voto en este caso será secreto y se requiera la aprobación de la mayoría, para este efecto, la convocatoria tendrá que hacer con quince días de anticipación y deberá tener como anexo las modificaciones propuestas.

ARTÍCULO 18.- Los casos no provistos en el presente reglamento, y serán resueltos por el propio Comité.

Segundo: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Tercero: Notifíquese a la Dirección de Salud del Municipio de Palizada el presente Acuerdo.

Cuarto: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Cabildo y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Quinto: Cúmplase.





**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza a la Secretaria del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada **“SALUSTINO ABREU DIAZ”** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día seis de Septiembre del año dos mil diecinueve.

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidenta Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, Profr. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexta Regidora, C.P. Beatriz García del Rivero, Séptima Regidora, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, Ing. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico de Asuntos Jurídico, ante la Lic. Cristian Zuleima Beytia Mendieta, Secretaria del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

**LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA.
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 03 55
Palizada, Campeche, México





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO DÉCIMO** del Orden del Día de la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día seis del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.

Secretaria: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los honorables miembros del cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto, por la afirmativa, levantando la mano derecha.

Secretaria: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LIC. CRISTIAN ZULEIMA BEYTIA MENDIETA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**





CARMEN
2018-2021

Ayuntamiento de Carmen 2018-2021 Órgano Interno de Control

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 20 (VEINTE) DE SEPTIEMBRE DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), EL LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ, COORDINADOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 122, 128, 128 BIS, 128 QUÁTER, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 3 FRACCIONES III, IV, XIII, XV, XXI, 4, 9, 10 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ARTÍCULOS 21, 22, 27, 28 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO TERCERO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTOS: UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA FÍSICA Y AL NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL EX SERVIDOR PÚBLICO, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, SE LE CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDA A LA OFICINA QUE OCUPA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SITO EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LA SIGUIENTE PERSONA:

No.	NOMBRE	No. EXPEDIENTE
1.-	HUGO WILFRIDO ORTIZ REYES	PRAD-001/2019.

PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 12 (DOCE) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDA A EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ SUSTANCIANDO EN SU CONTRA, DERIVADO DEL OFICIO NO. OIC-INV-316-2018 DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO RELACIONADO CON LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO, EN EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, CONSISTIENDO LA MISMA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO, POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 208 FRACCIÓN II, III, V, 118 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y DEMÁS APLICABLES, EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Atentamente.

LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ

Coordinador de Responsabilidades Administrativas.



CARMEN
2018-2021

Ayuntamiento de Carmen 2018-2021 Órgano Interno de Control

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 20 (VEINTE) DE SEPTIEMBRE DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), EL LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ, COORDINADOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 122, 128, 128 BIS, 128 QUÁTER, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 3 FRACCIONES III, IV, XIII, XV, XXI, 4, 9, 10 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ARTÍCULOS 21, 22, 27, 28 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO TERCERO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTOS: UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA FÍSICA Y AL NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL EX SERVIDOR PÚBLICO, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, SE LE CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDA A LA OFICINA QUE OCUPA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SITO EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LA SIGUIENTE PERSONA:

No.	NOMBRE	No. EXPEDIENTE
1.-	JAVIER RAMÍREZ VELÁZQUEZ	PRAD-002/2019.

PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 12 (DOCE) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDA A EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ SUSTANCIANDO EN SU CONTRA, DERIVADO DEL OFICIO NO. OIC-INV-319-2018 DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO RELACIONADO CON LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO, EN EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, CONSISTIENDO LA MISMA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO, POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 208 FRACCIÓN II, III, V, 118 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y DEMÁS APLICABLES, EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Atentamente.

LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ

Coordinador de Responsabilidades Administrativas



CARMEN
2018-2021

Ayuntamiento de Carmen 2018-2021 Órgano Interno de Control

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 20 (VEINTE) DE SEPTIEMBRE DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), EL LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ, COORDINADOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 122, 128, 128 BIS, 128 QUÁTER, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 3 FRACCIONES III, IV, XIII, XV, XXI, 4, 9, 10 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ARTÍCULOS 21, 22, 27, 28 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO TERCERO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTOS: UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA FÍSICA Y AL NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL EX SERVIDOR PÚBLICO, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, SE LE CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDA A LA OFICINA QUE OCUPA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SITO EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LA SIGUIENTE PERSONA:

No.	NOMBRE	No. EXPEDIENTE
1.-	ROCÍO MARIBEL RODRÍGUEZ CANUL	PRAD-003/2019.

PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 12 (DOCE) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDA A EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ SUSTANCIANDO EN SU CONTRA, DERIVADO DEL OFICIO NO. OIC-INV-318-2018 DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO RELACIONADO CON LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO, EN EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY, CONSISTIENDO LA MISMA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO, POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 208 FRACCIÓN II, III, V, 118 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y DEMÁS APLICABLES, EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Atentamente.

LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ

Coordinador de Responsabilidades Administrativas



CARMEN
2018-2021

Ayuntamiento de Carmen 2018-2021 Órgano Interno de Control

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 12 (DOCE) DE AGOSTO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), EL LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ, COORDINADOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 122, 128, 128 BIS, 128 QUÁTER, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 3 FRACCIONES III, IV, XIII, XV, XXI, 4, 9, 10 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ARTÍCULOS 21, 22, 27, 28 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO TERCERO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTOS: UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA FÍSICA Y AL NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL EX SERVIDOR PÚBLICO, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, SE LE CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDA A LA OFICINA QUE OCUPA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SITO EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LA SIGUIENTE PERSONA:

No.	NOMBRE	No. EXPEDIENTE
1.-	ÁNGEL VÁZQUEZ LÓPEZ	PRAD-005/2019.

PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 12 (DOCE) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDA A EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTA SUSTANCIANDO EN SU CONTRA, DERIVADO DE LA DENUNCIA Y/O QUEJA PRESENTADA POR EL C. CARLOS CRUZ CHAN EN CONTRA DEL EX AGENTE MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD BELLA PALIZADA, CARMEN, CAMPECHE, CONSISTIENDO LA MISMA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LA APLICACIÓN DE APOYOS ECONÓMICOS A LA POBLACIÓN Y FALTA DE PAGO A LOS TRABAJADORES QUE EL CITADO EX AGENTE MUNICIPAL CONTRATÓ PARA REALIZAR EL "CHAPEO" EN LAS CALLES DEL POBLADO. POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 208 FRACCIÓN II, III, V, 118 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y DEMÁS APLICABLES, EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Atentamente.

LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ

Coordinador de Responsabilidades Administrativas



CARMEN
2018-2021

Ayuntamiento de Carmen 2018-2021

Órgano Interno de Control

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 20 (VEINTE) DE SEPTIEMBRE DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), EL LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ, COORDINADOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 122, 128, 128 BIS, 128 QUÁTER, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 3 FRACCIONES III, IV, XIII, XV, XXI, 4, 9, 10 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ARTÍCULOS 21, 22, 27, 28 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO TERCERO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:


VISTOS: UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA FÍSICA Y AL NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL EX SERVIDOR PÚBLICO, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, SE LE CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDA A LA OFICINA QUE OCUPA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SITO EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LA SIGUIENTE PERSONA:

No.	NOMBRE	No. EXPEDIENTE
1.-	CARLOS MIGUEL ÁVALOS SÁNCHEZ	PRAD-026/2019.

PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 12 (DOCE) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDA A EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ SUSTANCIANDO EN SU CONTRA, DERIVADO DEL OFICIO N.º OIC-CRA-145/2019 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2019 RELACIONADO CON LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO, EN EL PLAZO QUE ESTABLE LA LEY, CONSISTIENDO LA MISMA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 208 FRACCIÓN II, III, V, 118 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y DEMÁS APLICABLES, EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Atentamente.

LIC. FÉLIX DAVID BURGOS SÁNCHEZ
Coordinador de Responsabilidades Administrativas



MUNICIPIO DE CARMEN CAM
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES ABR – JUN 2019
2DO TRIMESTRE 2019

CARMEN
2018-2021
Gobierno de Oportunidades

CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
H. JUNTAS MUNICIPALES			
ATASTA	\$ 517,408.74	\$ 3,003,057.51	23.45%
SABANCUY	\$ 794,902.14	\$ 4,613,638.50	36.03%
MAMANTEL	\$ 283,929.39	\$ 1,647,935.49	12.87%
COMISARIAS			
AGUACATAL	\$ 34,441.98	\$ 199,902.75	1.56%
CONQUISTA CAMPESINA	\$ 34,441.98	\$ 199,902.75	1.56%
CHEKUBUL	\$ 21,290.94	\$ 123,573.24	0.96%
CHICBUL	\$ 21,290.94	\$ 123,573.24	0.96%
ISLA AGUADA	\$ 229,825.92	\$ 1,333,916.01	10.42%
SAN ANTONIO CARDENAS	\$ 34,441.98	\$ 199,902.75	1.56%
NUEVO PROGRESO	\$ 34,441.98	\$ 199,902.75	1.56%
18 DE MARZO	\$ 21,290.94	\$ 123,573.24	0.96%
LA CRISTALINA	\$ 5,575.74	\$ 32,361.24	0.25%
OJO DE AGUA	\$ 3,607.50	\$ 20,937.99	0.16%
AGENCIAS MUNICIPALES			
ABELARDO L. RODRIGUEZ	\$ 6,464.49	\$ 37,520.01	0.29%
AGUACATAL – 2	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
RIO BAJO CANDELARIA	\$ 2,769.90	\$ 16,076.01	0.13%
BELISARIO DOMINGUEZ	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
BELLA PALIZADA	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
CALAX	\$ 3,607.50	\$ 20,937.75	0.16%
CARLOS V	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
CENTAURO DEL NORTE	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 3,607.50	\$ 20,937.75	0.16%
EL CHINAL	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
EL ENCANTO	\$ 2,769.90	\$ 16,076.01	0.13%
EL QUEBRACHE	\$ 3,607.50	\$ 20,937.75	0.16%
EL SACRIFICIO	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
EL TRIUNFO	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
EL ZAPOTE	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
FERNANDO FOGLIO	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
MIRAMONTES	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
FELIPE ANGELES	\$ 4,571.37	\$ 26,532.00	0.21%
FLORIDA II	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
GENERALISIMO MORELOS	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
IGNACIO GUTIERREZ	\$ 5,044.71	\$ 29,279.25	0.23%
IGNACIO ZARAGOZA	\$ 4,571.37	\$ 26,532.00	0.21%
INDEPENDENCIA	\$ 3,607.50	\$ 20,937.75	0.16%
JOSE MARIA PINO SUAREZ	\$ 3,607.50	\$ 20,937.75	0.16%



MUNICIPIO DE CARMEN CAM
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES ABR – JUN 2019
2DO TRIMESTRE 2019

CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
JUAN DE LA CABADA	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
JUSTO SIERRA MENDEZ	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
KM-59	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
MAMANTEL PUEBLO	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
MANANTIALES	\$ 3,607.50	\$ 20,937.75	0.16%
MURALLAS DE CAMPECHE	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
NICOLAS BRAVO	\$ 3,607.50	\$ 20,937.75	0.16%
NUEVA CHONTALPA	\$ 4,571.37	\$ 26,532.00	0.21%
NUEVA ESPERANZA	\$ 2,769.90	\$ 16,076.01	0.13%
NUEVO CAMPECHITO	\$ 10,510.92	\$ 45,000.00	0.37%
NUEVO PITAL	\$ 4,571.37	\$ 26,532.00	0.21%
OXCABAL	\$ 4,571.37	\$ 26,532.00	0.21%
PITAL VIEJO	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
PLAN DE AYALA	\$ 5,044.71	\$ 29,279.25	0.23%
PUERTO RICO	\$ 7,619.52	\$ 44,224.50	0.35%
RIVERA DE SAN FRANCISCO	\$ 6,264.18	\$ 36,357.00	0.28%
ENRIQUE RODRIGUEZ CANO	\$ 3,607.50	\$ 20,937.75	0.16%
SAN ISIDRO	\$ 3,607.50	\$ 20,937.75	0.16%
SANTA RITA	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
EMILIANO ZAPATA	\$ 7,619.52	\$ 44,224.50	0.35%
TRES VALLES	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
VALLE DE SOLIDARIDAD	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
VENUSTIANO CARRANZA	\$ 2,597.46	\$ 15,075.24	0.12%
VISTA ALEGRE	\$ 2,597.31	\$ 15,075.24	0.12%
TOTAL	\$ 2,208,833.70	\$ 12,804,120.27	100.00%

C.P.A. JOSÉ ALIESER HERNÁNDEZ MAY
 TESORERO MUNICIPAL

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6° DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones IX, XIX y XXXVII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en los artículos 1, 4, 25, 59 y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal; los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 25 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche; los artículos 8, 12, 14, 15, 16 fracción II, y 22 fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y los artículos 1, 3 inciso A fracción I, 9 y 10 fracciones IV, VII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO:

Que el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las publicaciones en él referidas deberán realizarse conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que el 14 de febrero de 2014, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Diario Oficial de la Federación, publicó el Acuerdo 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebró el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con el Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2015.

Que el 15 de febrero de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Campeche en el que se da a conocer el Calendario de Entrega, Porcentaje, Fórmulas y Variables Utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que el Estado de Campeche reciba y de las que tengan obligación de participar a sus municipios en el ejercicio fiscal 2019.

Que de conformidad con los anteriores considerandos, y en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6, cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6° DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

PRIMERO.- El importe trimestral de las participaciones federales derivadas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como de las correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos parte Federal, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Cuotas de Gasolinas y Diésel, Artículo 4°-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Fondo de Extracción de Hidrocarburos, Fondo de Impuesto

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019
(Formato III del Acuerdo 02/2014)

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4°-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4°-A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo ISR	Total
		70%	30%										
CALAKMUL	13,428,990	3,105,036	0	93,703	0	130,687	607,962	253,871	0	28,523	5,985,606	2,371,882	26,006,260
CALKINI	18,843,152	4,355,919	170,392	131,509	0	183,858	882,709	527,118	0	39,996	8,797,692	0	33,932,346
CAMPECHE	80,395,547	18,574,728	2,770,207	561,374	0	813,419	3,773,525	3,141,843	0	170,373	35,281,759	12,046,056	157,528,831
CANDELARIA	17,487,603	4,043,103	693,099	122,033	0	168,239	788,547	355,451	0	37,134	7,671,245	4,006,701	35,373,154
CARMEN	73,140,392	16,900,890	2,751,197	510,646	0	676,827	3,451,445	2,421,807	0	155,063	33,408,053	30,165,476	163,581,796
CHAMPOTÓN	28,781,940	6,652,587	2,250,613	200,897	0	288,206	1,271,216	1,163,655	0	61,069	14,489,169	3,872,548	59,031,899
ESCARCEGA	21,456,654	4,960,054	242,802	149,749	0	217,213	949,886	584,652	0	45,543	8,820,376	1,672,383	39,099,312
HECELCHAKAN	13,102,605	3,029,327	432,301	91,433	0	132,027	581,069	329,973	0	27,823	5,736,489	517,705	23,980,753
HOPELCHEN	16,432,337	3,799,006	432,168	114,673	0	162,089	691,276	376,436	0	34,889	7,651,413	264,607	29,958,895
PALIZADA	15,259,896	3,529,532	149,728	106,446	0	154,932	548,275	94,660	0	32,443	6,757,633	3,404,293	30,037,838
TENABO	10,898,310	2,520,542	88,149	76,027	0	108,823	417,029	102,920	0	23,165	4,094,555	2,589,516	20,919,035
TOTAL	309,227,424	71,470,725	9,980,655	2,158,491	0	3,036,321	13,962,941	9,352,385	0	656,021	138,693,991	60,911,167	619,450,120

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.
El total puede no coincidir por efecto del redondeo

Sobre la Renta, entregados a los municipios en el período comprendido del 1° de Julio al 30 de Septiembre del ejercicio fiscal 2019 es el siguiente:

SEGUNDO.- El importe con desglose mensual de las participaciones federales derivadas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como de las correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos parte Federal, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Cuotas de Gasolinas y Diésel, Artículo 4°-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Fondo de Extracción de Hidrocarburos, Fondo de Impuesto Sobre la Renta, entregados a los municipios en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del ejercicio fiscal 2019 es el siguiente:

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JULIO DEL EJERCICIO FISCAL 2019
(Formato VII del Acuerdo 02/2014)

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios /2	Fondo de Fiscalización y Recaudación /3	Art. 4°-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas) /4	Art. 4°-A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo ISR	Total
		70%	30% /1										
CALAKMUL	4,599,930	1,047,493	0	32,636	0	26,798	253,438	96,792	0	9,332	2,009,085	1,135,029	9,210,532
CALKINI	6,518,039	1,484,283	0	46,244	0	38,934	396,637	207,652	0	13,224	2,960,557	0	11,665,569
CAMPECHE	28,468,808	6,482,850	417,254	201,979	0	203,902	2,017,617	1,241,160	0	57,758	11,968,285	3,573,292	54,632,705
CANDELARIA	6,013,721	1,369,440	273,581	42,666	0	33,267	340,528	114,058	0	12,201	2,578,316	876,440	11,654,218
CARMEN	25,742,308	5,862,019	1,085,957	182,636	0	120,213	1,764,688	805,214	0	52,227	11,303,917	7,804,214	54,723,371
CHAMPOTÓN	10,011,750	2,279,868	888,366	71,031	0	67,587	607,482	582,637	0	20,312	4,879,952	983,374	20,392,360

ESCARCEGA	7,423,486	1,690,471	0	52,668	0	52,206	433,923	245,424	0	15,061	2,972,190	15,174	12,900,602
HECELCHAKAN	4,503,968	1,025,640	170,638	31,955	0	30,875	250,999	154,790	0	9,138	1,927,830	0	8,105,832
HOPELCHEN	5,658,728	1,288,601	87,771	40,148	0	35,367	307,286	149,470	0	11,481	2,571,483	129,589	10,279,924
PALIZADA	5,151,571	1,173,112	59,101	36,549	0	35,869	203,467	42,157	0	10,452	2,258,205	366,937	9,337,420
TENABO	3,690,801	840,466	0	26,185	0	23,947	159,509	42,229	0	7,488	1,370,456	1,008,695	7,169,776
TOTAL	107,782,910	24,544,242	2,982,669	764,698	0	668,964	6,735,554	3,681,583	0	218,674	46,800,275	15,892,744	210,072,311

/1 Se aplicó la segunda parcialidad del ajuste de coeficientes del Fondo de Colaboración Administración en Materia del Impuesto Predial. Teniendo un saldo pendiente de deducir por el importe total de: -768,874.21

/2 Se aplicó la segunda parcialidad del 1° Ajuste Cuatrimestral 2019 del Impuesto Sobre Producción y Servicios del mes de junio por un monto de -284,183.80.

/3 Incluye 2° Ajuste Trimestral 2019.

/4 Incluye el ajuste de coeficientes 2019.

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

El total puede no coincidir por efecto del redondeo

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL 2019

(Formato VII del Acuerdo 02/2014)

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4°.-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinás)	Art. 4°.-A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo ISR	Total
		70%	30% /5										
CALAKMUL	4,552,084	1,042,048	0	31,956	0	50,543	177,262	74,228	0	9,387	1,975,334	402,619	8,315,461
CALKINI	6,429,104	1,471,728	0	45,133	0	71,384	243,036	150,965	0	13,258	2,892,502	0	11,317,111
CAMPECHE	27,863,144	6,378,335	1,443,968	195,603	0	309,372	877,954	898,177	0	57,457	11,463,337	4,467,187	53,954,535
CANDELARIA	5,943,332	1,360,527	257,451	41,723	0	65,990	224,010	114,071	0	12,256	2,526,691	892,485	11,438,537
CARMEN	25,245,400	5,779,090	1,021,930	177,227	0	280,306	843,389	763,929	0	52,059	10,895,728	13,105,389	58,164,447
CHAMPOTÓN	9,856,774	2,256,379	835,989	69,196	0	109,442	331,867	274,563	0	20,326	4,757,836	1,831,724	20,344,096
ESCARCEGA	7,321,732	1,676,066	61,830	51,400	0	81,295	257,982	160,304	0	15,098	2,894,236	1,563,896	14,083,839
HECELCHAKAN	4,451,853	1,019,103	160,578	31,253	0	49,430	165,035	82,784	0	9,180	1,889,742	517,705	8,376,662
HOPELCHEN	5,589,879	1,279,616	211,351	39,242	0	62,066	191,995	107,254	0	11,527	2,520,401	135,018	10,148,347
PALIZADA	5,123,102	1,172,783	55,616	35,965	0	56,883	172,404	24,810	0	10,564	2,244,442	1,032,450	9,929,000
TENABO	3,666,472	839,316	53,083	25,739	0	40,710	128,760	28,680	0	7,561	1,356,832	612,983	6,760,135
TOTAL	106,042,876	24,274,971	4,101,795	744,437	0	1,177,422	3,613,693	2,679,765	0	218,674	45,417,079	24,561,456	212,832,169

/5 Se aplica la tercera parcialidad del ajuste de coeficientes del Fondo de Colaboración Administración en Materia del Impuesto Predial. Teniendo un saldo pendiente de deducir por el importe total de: -126,622.87

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

El total puede no coincidir por efecto del redondeo

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019

(Formato VII del Acuerdo 02/2014)

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4°.-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinás)	Art. 4°.-A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo ISR	Total
		70%	30% /6										
CALAKMUL	4,276,976	1,015,496	0	29,111	0	53,346	177,262	62,850	0	9,803	2,001,188	834,234	8,480,267
CALKINI	5,896,009	1,399,908	170,392	40,131	0	73,540	243,036	168,501	0	13,514	2,944,634	0	10,949,666
CAMPECHE	24,063,795	5,713,543	908,985	163,791	0	300,145	877,954	1,002,506	0	55,158	11,850,138	4,005,577	48,941,592
CANDELARIA	5,530,550	1,313,136	162,067	37,644	0	68,982	224,010	127,321	0	12,677	2,566,237	2,237,776	12,280,400
CARMEN	22,152,683	5,259,782	643,310	150,783	0	276,308	843,389	852,664	0	50,777	11,208,409	9,255,873	50,693,978
CHAMPOTÓN	8,913,416	2,116,340	526,259	60,670	0	111,176	331,867	306,455	0	20,431	4,851,380	1,057,450	18,295,443
ESCARCEGA	6,711,435	1,593,517	180,972	45,682	0	83,711	257,982	178,924	0	15,384	2,953,950	93,313	12,114,671
HECELCHAKAN	4,146,785	984,584	101,084	28,225	0	51,722	165,035	92,399	0	9,505	1,918,918	0	7,498,259
HOPELCHEN	5,183,730	1,230,789	133,046	35,283	0	64,656	191,995	119,712	0	11,882	2,559,530	0	9,530,624

PALIZADA	4,985,223	1,183,657	35,011	33,932	0	62,180	172,404	27,692	0	11,427	2,254,985	2,004,906	10,771,418
TENABO	3,541,036	840,759	35,066	24,102	0	44,167	128,760	32,011	0	8,117	1,367,268	967,838	6,989,123
TOTAL	95,401,638	22,651,512	2,896,192	649,356	0	1,189,934	3,613,693	2,991,037	0	218,674	46,476,637	20,456,967	196,545,640

⁷⁶ Se aplica la cuarta parcialidad del ajuste de coeficientes del Fondo de Colaboración Administración en Materia del Impuesto Predial. Teniendo un saldo pendiente de deducir por el importe total de: -36,414.55

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

El total puede no coincidir por efecto del redondeo

TRANSITORIOS

Único. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los once días del mes de octubre de 2019.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- C.P. GUADALUPE ESTHER CÁRDENAS GUERRERO, SECRETARIA DE FINANZAS.- RÚBRICAS.



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur.”

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- Los edictos de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicados en el Periódico Oficial del Estado, en el que se publicó a efecto de notificación el acuerdo emitido por esta autoridad el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

2).- Los edictos de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicados en el Periódico Oficial del Estado, en el que se publicó a efecto de notificación el acuerdo emitido por esta autoridad el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia **SE PROVEE. 1).**- Acumúlese a los autos la publicaciones de edictos para que obren conforme a derecho correspondan.-

2).- Toda vez que ha transcurrido ventajosamente el término de cinco (5) días hábiles concedidos a Power Hit S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. Mauricio Arce González, sin que haya dado cumplimiento a la prevención realizada mediante proveído de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia hágase efectivo el apercibimiento, desechando el trámite de la inconformidad presentada por parte de Power Hit S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. Mauricio Arce González, lo anterior con fundamento en los artículos 3, 15, 19 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche y los Municipios de Campeche de aplicación supletoria.-

3).- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO ABRAHAM CAÑETAS ACOSTA**, Director General de Asuntos Jurídicos y

Encargado del Despacho de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.
Conste.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

Al:

**C. NOÉ MÉNDEZ CAMPOZANO Y/O NOÉ MÉNDEZ
CAMPUZANO (TERCERO INTERESADO).**

LEGAJO DE AMPARO: 09/19-2020/S.M FORMADO CON LA DEMANDA DE AMPARO FORMADO CON LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR ESTA ALZADA.

Hago constar que la Sala Mixta, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, doce de Septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Al respecto, **SE PROVEE:** Se tiene por presentada a la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz, con su ocuro de cuenta, en su carácter de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Unión de Crédito Mixta del Carmen S.A. de C.V., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Tamaulipas Número 28-A, entre Calle Nicaragua y zacatecas de la Colonia Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche, (referencia: planta baja y frente al edificio del Periódico Tribuna), autorizando para recibirlas a los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canche, Diana Romana Canul Chan, Luis Felipe Chi Canul, Oriana Aracely Martínez Domínguez y Luis Enrique Aguilar Chávez, a quienes faculta en todas las atribuciones que el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Asimismo, interpone demanda de amparo directo, por escrito que dirige por medio de esta Sala, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado que promueve contra la **resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve**, notificada a la quejosa el veinte de agosto de dos mil diecinueve, por conducto del

licenciado Luis Felipe Chi Canul, Asesor Técnico de la parte actora de manera personal en los estrados de esta Alzada, por considerarla violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal así como los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalando como terceros interesados a **H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Pemex, Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos y Noé Méndez Campozano y/o Noé Méndez Campuzano.**

Como se establece en los artículos 178 fracción I de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación** así como la de notificación de la quejosa del acto que reclama, precisando que entre ambas fechas mediaron como días inhábiles el **veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, al igual el uno de septiembre ambos del año en curso, (por ser sábados y domingos).**

Fórmese legajo de amparo por duplicado, márquese con el número **09/19-2020/S.M.** e ingrésese al sistema de control.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen la Sala Mixta; el suscrito magistrado me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta autoridad, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta sala.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta y expedita, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a la parte tercero interesada debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la actuario de la adscripción proceda a realizar los emplazamientos correspondientes a:

- ▣ **H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**, con domicilio en Calle 22, sin número, esquina con 31 de la Colonia Centro, de esta Ciudad.
- ▣ **Pemex, Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos**, con domicilio en la Subgerencia Jurídica ubicado en el Edificio Torre 3, piso 8, lote 2, Avenida Paseo del Mar, entre Avenida Juárez y Robalo de la Colonia Justo Sierra, C.P. 24114, de esta Ciudad.

Para que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello, copia simple de la demanda de amparo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente, facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en comento, en los domicilios señalados y de ser enterada o informada acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a la Fedataria Judicial de la adscripción, para que en su caso, realice las diligencias encomendadas de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en

días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo¹.

Ahora bien, como se desprende de autos en el expediente de origen 360/15-2016/1C-II, después de haberse agotado las medidas legales necesarias para investigar el domicilio del demandado **Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campuzano**, sin haberlo logrado, el Juez de origen ordenó su notificación por medio del periódico oficial del Estado, visibles a fojas 209 a la 277 y posteriormente conforme a los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por ignorarse el domicilio del ahora tercero interesado, incluso a través del proveído de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad primaria tuvo al antes nombrado por contestado en sentido negativo, la demanda instaurada en su contra, visto a foja 312 del expediente principal, para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio Jurisprudencial:

1 Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887.

AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO². De los artículos 30, 163, 167, 169 y 178 de la Ley de Amparo deriva que, por regla general, corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, emplazar al tercero perjudicado; sin embargo, cuando se desconozca su domicilio o de persona extraña a juicio, y no se haya designado casa o despacho para oír notificaciones -lo cual es equiparable, por identidad de razón, a cuando sea incorrecto el domicilio señalado, esto es, cuando exista imposibilidad de efectuar la notificación-, corresponde a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que éste sea quien: a) Prevenga al quejoso para que señale el domicilio correcto; b) Dicte las medidas necesarias para investigar el domicilio; y, c) de resultar infructuosa la investigación, ordene que el emplazamiento se efectúe por edictos, en atención a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 146/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 154/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Por lo anterior, se instruye a la Fedataria Adscrita a esta Alzada emplace al tercero interesado **Noé Méndez Campozano y/o Noé Méndez Campuzano**, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes

2 Décima Época. Registro digital: 160461. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 154/2011 (9a.).Página: 3144

notificaciones y aún las de carácter personal, se le notificaran por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocado, en su inciso a).

De igual forma, se aprecia que la quejosa señaló como autoridad ejecutora a la **actuaría de esta adscripción**, por lo que, se instruye a la secretaria de acuerdos, para que mediante oficio emplace a juicio a la referida funcionaria.

Una vez hecho lo anterior, ríndase mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: **1.** La demanda de amparo y copia respectiva, **2.** Copia de la notificación de la quejosa, constancia de emplazamiento de los Terceros Interesados, **3.** El toca original 182/18-2019/S.M., conteniendo la resolución reclamada y sus notificaciones de las fojas 13 a la 23, **4.** Expediente Original 360/15-2016/1C-II y dos sobres amarillos con anexos.

Finalmente, gírese oficio al Juez de Origen, comunicándole que en el toca 182/18-2019/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz, Apoderada Legal de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero Civil de esta Jurisdicción, en el expediente 360/15-2016/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Objetiva y Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios que promueve la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz, Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Unión de Crédito Mixta del Carmen, S.A. de C.V., en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la Paraestatal denominada Pemex, Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos y Noé Méndez Campozano y/o Noé Méndez Campuzano, la parte Actora a través de su Apoderada Legal, ha interpuesto demanda de amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el **atorce de agosto de dos mil diecinueve**, lo que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica..."

Nota: Se les requiere al C. Noé Méndez Campozano Y/O Noé Méndez Campuzano (Tercero Interesado), para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificará por medio de lista de estrados, al tenor del artículo 27 inciso a) de

la Ley de amparo.

Asimismo se le hace de su conocimiento que las copias de traslado de dicha demanda, quedaran a su disposición en esta Secretaría, misma que se podrá entregar al tercero interesado, en día y hora hábil, previa identificación que se asiente en autos.

De conformidad con el numeral 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notifíquese al C. **Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campuzano (Tercero Interesado)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 650/17-2018/2F-II

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.
A Iván Jiménez Díaz**

En el Exp. No. 650/17-2018/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve Elisa Vicencio Barron en contra de Iván Jiménez Díaz, dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentado a la C. ELISA VICENCIO BARRON, con su escrito de cuenta, por medio del cual da contestación a la vista que se le diera por auto de fecha tres de mayo del año en curso, señalando el ultimo domicilio conyugal, siendo el ubicado en calle 24 de Febrero, Manzana 3 Lote 11 del Fraccionamiento Héroes de Nacozari de esta Ciudad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En tal razón y habiendo dado cumplimiento la parte actora a la prevención que se le hiciera en el auto que antecede, se procede a proveer y admitir la Demanda de Divorcio Incausado que presentara, por lo que se tiene a

la C. ELISA VICENCIO BARRON, solicitando la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, por domicilio ignorado que la une con el C. IVAN JIMENEZ DIAZ, fundándose en lo estipulado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, y observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocido aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo

ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. ELISA VICENCIO BARRON, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.- Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia,

al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: " Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ". Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento

del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

"como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge".

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *"que el varón y la mujer son iguales ante la ley"*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO

AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283,

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ELISA VICENCIO BARRON, disolver el vínculo matrimonial que la une a IVAN JIMENEZ DIAZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos. Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción

Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los CC. ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados de conformidad con el numeral 226 del Código Civil del Estado, nada se resuelve al respecto por lo que quedan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias certificadas de la resolución, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, marcada con el número 00057 del libro 0001 con fecha de registro ocho de marzo del año dos mil cuatro, (08/03/2004), debiendo levantar el acta de divorcio, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código

Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los CC. ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges CC. ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ.

b) Se decreta que la guarda y custodia de la Adolescente M.I.J.V. y el niño G.I.J.V., habidos en matrimonio estará a

cargo de la C. ELISA VICENCIO BARRON y bajo la patria potestad de ambos padres.

c) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la Adolescente M.I.J.V. y el niño G.I.J.V., habidos en matrimonio consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO), correspondiendo a cada uno el 20% (VEINTE POR CIENTO), de los salarios y percepciones que devenga el C. IVAN JIMENEZ DIAZ y las cantidades que resulten deberán de ser entregadas por quincenas anticipadas a la acreedora alimentaria C. ELISA VICENCIO BARRON, previa constancia que se asiente; Asimismo en caso de no contar con un trabajo fijo, deberá de pasarle a sus dos hijos un salario mínimo diario para cada uno de ellos, debiendo quedar constancia de ello.

d) Asimismo se decreta que la convivencia de la Adolescente M.I.J.V. y el niño G.I.J.V., habidos en matrimonio con su Padre el C. IVAN JIMENEZ DIAZ, será de manera abierta, siempre y cuando no afecten las actividades de sus hijos, debiendo de apersonarse hasta el domicilio en donde habiten con su madre, para la convivencia, pudiendo el progenitor sacar a sus hijos de su domicilio y retornarlos una vez terminada el tiempo otorgado para la convivencia, lo anterior siempre y cuando el clima y la salud de sus hijos se encuentren bien.

e) Respecto de las vacaciones escolares le corresponderá a cada padre el 50%(CINCUENTA POR CIENTO) poniéndose de acuerdo quien lo inicia y quien lo termina.

f) Se le requiere a los ciudadanos ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, para que no realicen actos de manipulación y/o alienación sobre sus hijos, ni agredirse ni física ni verbalmente a su persona cuando estén con ellos, ni en ningún momento, o ejercer actos de violencia física, emocional y/o psicológica hacia el otro, ni a sus familiares; así como tampoco encaminar a los niños hacia el rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro o familiares de este esto de conformidad con el artículo 103 fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

g) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 169002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.164 C

Página: 1175

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Por otra parte, se hace del conocimiento a que todo lo concerniente a guarda y custodia, convivencia y alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios: *PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE*. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva

su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y en razón de lo anterior, y toda vez de que se desconoce el domicilio del demandado C. IVAN JIMENEZ DIAZ, se reserva de ordenar notificar al demandado, hasta en tanto se haya acreditado la ignorancia de su domicilio, Por lo que gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.-

8. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente y/o Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) y/o IZZI de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-
12. Telecable de esta Ciudad, calle 42 E 3, Colonia Salitral, C.P. 24189 en esta Ciudad.

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del ciudadano IVAN JIMENEZ DIAZ, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el termino de tres días para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche.

Asimismo, se le previene a la promovente para que en el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presente ante este Juzgado el pliego Interrogatorio que deberán de desahogar sus testigos propuestos los CC. IDOLINA MURILLO ANDRADE y WILFRIDO SOLORZANO CHULIM y puedan ser citados los mismos, para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercebimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del

expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 17 de septiembre de 2019.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Lizbeth Alidia Beatriz Torres Correa.- Rúbrica.

LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto diecisiete de julio de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 650/17-2018/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve Elisa Vicencio Barrón en contra de Iván Jiménez Díaz, contiene las firmas de las licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25251

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 459/16-2017/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ORLANDO CASTRO LOPEZ EN CONTRA DE MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTO: El escrito del C. ORLANDO CASTRO LOPEZ, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de la C. MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO. Consecuentemente, SE PROVEE:

Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero de la C. MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio de la antes mencionada, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y el de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, la cual debe realizarse con tipo de letra Arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a

la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE EL FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Téngase por presentado al C. ORLANDO CASTRO LOPEZ, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, quien es mexicano por nacimiento y ascendencia, originario y vecino de esta ciudad capital, mayor de edad legal, empleado, con domicilio particular en calle STPRM, manzana dos, lote veinte, código postal 24095, del fraccionamiento 18 de Marzo, en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que señala como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal; y promoviendo **JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA** que lo une a la ciudadana **MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO**; en consecuencia, **SE PROVEE:** Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el sistema SIGELEX y márchese con el número que le corresponda.-

Ahora bien y toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el Divorcio Incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del

otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." En consecuencia de lo anterior, **SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, siendo que lo intentado por el ciudadano **ORLANDO CASTRO LOPEZ**, contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. **MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO**.- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar

sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el promovente, de colocarse en el estado civil de soltero. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana,

además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial,

como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de

manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la

jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unido o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas

en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

En consecuencia de lo anterior y toda vez que es voluntad de **ORLANDO CASTRO LOPEZ**, de disolver el vínculo matrimonial que lo une a **MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias

arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos; por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los **ciudadanos ORLANDO CASTRO LOPEZ Y MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. **POR TODO LO ANTERIOR:**

1.- **ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS ciudadanos ORLANDO CASTRO LOPEZ Y MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes.-

2.- No se decreta guarda y custodia pensión alimenticia a favor de menores en virtud que los hijos habidos en el presente matrimonio han adquirido la mayoría de edad.-

3.- Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, se declara disuelta la sociedad conyugal y respecto a la liquidación de algún bien inmueble que en su caso tuvieran, esta deberá hacerla valer en el procedimiento correspondiente anexando sus capitulaciones y en caso de no tener capitulaciones deberá promover la liquidación de acuerdo a la Ley Civil vigente en nuestro Estado.

4.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas

partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la Directora General del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **ciudadanos MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO Y ORLANDO CASTRO LOPEZ**, inscrita en la oficialía 01, libro 0020, acta 00564, con fecha de registro 18/08/1986; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor.

Por lo anterior, túrnense los autos al Actuario diligenciador, para que se sirva notificar la presente resolución a la promovente y a la C. MARTHA JUDITH LOPEZ ROSADO, quien puede ser notificada en el predio ubicado en la calle Hopelchén, número veintidós, entre Tulum y Chanchalá, Fraccionamiento Kala, código postal 24080, en esta ciudad capital. En términos del Artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Y hecho que sea todo lo anterior, devuélvase al **promovente**, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia de recibido que obren en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, se enviará para su guarda y conservación expediente original al archivo Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**

DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 397/16-2017

AL C. JULIAN HERNANDEZ OCAMPO
DOMICILIO SE IGNORA

VIA SUMARIA CIVIL EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE JULIAN HERNANDEZ OCAMPO Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.- LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito del LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ, mediante el cual exhibe las publicaciones realizadas a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha diez, veinte de junio del dos mil diecinueve y primero de julio del dos mil diecinueve relativo a la sentencia condenatoria. EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta relativa a los Periódicos Oficiales de fechas diez, veinte de junio y primero de julio todos del año dos mil diecinueve, con los cuales no se acredita haber realizado legalmente las publicaciones por medio de las cuales se notificó la sentencia definitiva al C. JULIÁN HERNÁNDEZ OCAMPO, toda vez que solo se publicaran los puntos resolutiveos y no el contenido de la sentencia, de conformidad con el numeral 106 del Código Procesal Civil del Estado y 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado.-

2) En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese de nueva cuenta la sentencia a JULIÁN HERNÁNDEZ OOCAMPO, demandado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como la totalidad de la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación de la sentencia a la parte demandada.

3) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición guárdese en el disco compacto (CD), el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

4) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 397/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de

JULIAN HERNANDEZ OCAMPO.-

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a demandar en la Vía Especial Civil en Ejercicio de la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, al ciudadano JULIÁN HERNÁNDEZ OCAMPO; el pago de las siguientes prestaciones :

“...A) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecido en la Escritura Pública Número 51 del documento fundatorio de ésta acción.-

B) Por concepto de suerte principal al día 17 del mes de mayo del año 2017, se reclama el pago de 190.1660 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$436,411.94 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 94100 M.N.) la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública Número 51, de fecha 01 del mes de febrero del año 2002, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción, tal y como se acredita con el Certificado de Adeudo adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 166.4420 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$381,967.74 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 74/100 M.N.) y los Intereses de 23.5000 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$53,930.15 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 15/100 M.N.).

C) El pago de los intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 15 del mes de mayo del año 2017, según tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción.

D) El pago de intereses moratorios vencidos al día 15 del mes de mayo del año 2017, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción.

E) El pago de las actualizaciones de los montos descritos en el inciso “B”, “C” y “D” anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base entre el demandado y mí representada y de conformidad con

el artículo 44 de la misma Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; esto es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga USIA, así como los intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismos que se acreditaran con el respectivo Certificado de Adeudo vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva.-

F) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.

G) El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor.-

H) El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor..." (sic)-

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y con toda su fuerza legal, en atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se reservó de admitir la demanda y se previno al LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, para que compareciera a ratificarse del escrito inicial de demanda, apercibido que de no hacerlo únicamente se admitiría por lo que respecta al LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO.-

3).- Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de cuenta en la vía sumaria especial hipotecaria, y se giró exhorto al Juez competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva emplazar al demandado y asimismo gire oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para inscribir la demanda.

4.- Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se giró oficio recordatorio a los Jueces Primero y Segundo del Segundo Distrito Judicial, para que informen el curso que le dieran al exhorto enviado para su diligenciación.-

5.- Con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se acumuló el exhorto devuelto sin diligenciar que envía el Juez primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado y se le dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

6.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete,

se giraron oficios a diversas autoridades para indagar el domicilio del demandado.

7.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se desechó admitir al asesor técnico nombrado por la parte actora.-

8.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a la LICDA. CECILIA MIREYA CARPIZO MEX, como asesora técnica de la parte actora.-

9.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se giró oficios recordatorios a la diversas autoridades para dar con el domicilio del demandado.-

10.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, giró exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, emplace a la parte demandada.

11.- Con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se acumularon oficios de diversas autoridades. -

12.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar al demandado.-

13.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se acumuló oficio del Suboficial de la Policía ministerial.-

14.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se acumuló el oficio del IMSS y se le dio vistas al actor para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

15.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se ordena enviar Exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, para emplazar al demandado.-

16.- Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se acumula el acuse de recibido enviado por el Juez Primero del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

17.- Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se gira oficio recordatorio al Juez Primero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que informe el curso que le diera al exhorto enviado para su diligenciación.-

18.- Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se admitió como asesor técnico al LIC. RAUL ALMEYDA DELGADO.-

19.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se envió de nueva cuenta oficio recordatorio al Juez Primero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que informe el curso que le diera al exhorto enviado para su diligenciación.-

20.- Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se envió de nueva cuenta oficio recordatorio al Juez Primero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que informe el curso que le diera al exhorto enviado

para su diligenciación.-

21.- Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que no se tiene conocimiento de los diversos oficios recordatorios enviados se gira de nueva cuenta oficio recordatorio al Juez Primero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que informe el curso que le diera al exhorto enviado para su diligenciación.-

22.- Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se acumuló el exhorto sin diligenciar que envía el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-

23.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se reconoció personalidad al LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, como apoderado legal del INFONAVIT, se declaró la ignorancia del domicilio del demandado y se ordenó emplazar a través de Periódicos oficiales.

24.- Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se desechó escrito de la parte actora.

25.- Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se acumularon los Periódicos Oficiales de fechas diez, veintidós y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, acreditando el emplazamiento de la parte demandada.

26.- Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se le declaró precluido su derecho de la parte demandada de contestar la demanda, de conformidad con el numeral 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 541 del Código en cita, siendo tal la que hoy nos ocupa.-

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137, 159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y la cláusula CUARTA, denominada JURISDICCION, del capítulo PRIMERA de las estipulaciones comunes del contrato base de la acción, la Juez que suscribe se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del Contrato base de la acción.-

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.-

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está

obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: -

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.-

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 1698, 2789, y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades. -

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén, de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse la Escritura Pública número cincuenta y uno (051/2002) relativo al CONTRATO DE TRANSMISION DE PROPIEDAD A TÍTULO DE COMPRAVENTA EN EJECUCION DE FIDEICOMISO Y EXTINCION PARCIAL DEL MISMO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA que

celebran por una parte EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES y por la otra parte EL SÑEOR JULIAN HERNANDEZ OCAMPOS. Inscrita la hipoteca inscripción número 30 de fojas 236 a 244 del Tomo 207, Libro 197 Hipotecas, de fecha 07 de junio del 2002 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ciudad del Carmen, Campeche. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.-

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo

en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.

En ese sentido tenemos, que primeramente que CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderados Generales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda, copia certificada notarialmente certificada de la Escritura Pública dieciséis trescientos cuarenta y ocho (16,348), de fecha uno del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaría Pública número 243 de la Ciudad de México, y debidamente certificada por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado; y continuado por el LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, quien acredita su personalidad con copia certificada notarialmente certificada de la Escritura Pública cincuenta y seis mil setecientos noventa y tres (56,793), de fecha once del mes de junio del año dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número 64 de la Ciudad de México, y debidamente certificada por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado; en los cuales de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo”, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redarguida de falsa, de allí que tienen personalidad para comparecer a juicio.-

Por su parte, el ciudadano JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada por el periódico oficial, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por tanto, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada, en términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

V.- ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, al no haber excepción o defensa que obstaculice el estudio del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la carga de la prueba recae en la parte actora CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, quienes comparecieron en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada adjuntó a su escrito inicial de demanda las siguientes probanzas:-

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

A.- Copia certificada notarialmente certificada de la Escritura Pública dieciséis trescientos cuarenta y ocho (16,348), de fecha uno del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaría Pública número 243 de la Ciudad de México, y debidamente certificada por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado. -

B.- Original de la Escritura Pública número cincuenta y uno (051/2002) relativo al CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD A TÍTULO DE COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE FIDEICOMISO Y EXTINCIÓN PARCIAL DEL MISMO Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA que celebran por una parte EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES y por la otra parte EL SEÑOR JULIAN HERNÁNDEZ OCAMPOS. Inscrita la hipoteca inscripción número 30 de fojas 236 a 244 del Tomo 207, Libro 197 Hipotecas, de fecha 07 de junio del 2002 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ciudad del Carmen, Campeche.-

Documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

DOCUMENTAL PRIVADA relativa a la Certificación de adeudos expedido por el INFONAVIT de fecha 17

de Mayo del 2017, signado por GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe de Área de Servicios Jurídicos; misma que hace prueba plena al tenor del numeral 454 del Código Procesal Civil del Estado y en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la cantidad de pagos omisos y la procedencia de los intereses reclamados, lo anterior con base al siguiente criterio federal que reza:-

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XIV.2o. J/6. Página: 635 ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las Margaritas, S.P.R. de R.L. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 469/96. Especialistas en Equipos de Seguridad Moba, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 545/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 120, tesis por contradicción 1a./J. 60/2001 de rubro "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO

NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 135, tesis por contradicción 1a./J. 59/2001 de rubro “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.”.

CONFESIONAL a cargo de JULIAN HERNANDEZ CAMPOS, la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente causa y que resulten a favor de la actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cuál es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.-

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistentes en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que resulten a favor de la actora; de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza y hace prueba plena en los términos del artículo 474 lbídem, pero no favorece a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor.-

Ante ello, se procede a estudiar si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada, en términos de los artículos 283 y 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que a la letra enuncian: -

“Artículo 283. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”-

“Artículo 538.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice. -

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones

legales aplicables.”

Preceptos de los cuales se infiere que cuando se demanda el incumplimiento de una obligación o la falta de pago oportuno (hecho negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; es por ello que debe estudiarse si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada y si el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA, reúne los requisitos que exige el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en:- -

1.- QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO; -

2.- QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; y,

3.- QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN TERMINOS PACTADOS O BIEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

a).- En ese sentido tenemos, que el primer requisito o elemento de la acción fue demostrado, mediante la copia certificada de la Escritura Pública número cincuenta y uno (051/2002) relativo al CONTRATO DE TRANSMISION DE PROPIEDAD A TÍTULO DE COMPRAVENTA EN EJECUCION DE FIDEICOMISO Y EXTINCION PARCIAL DEL MISMO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA que celebran por una parte EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES y por la otra parte EL SEÑOR JULIAN HERNANDEZ OCAMPO. Inscrita la hipoteca inscripción número 30 de fojas 236 a 244 del Tomo 207, Libro 197 Hipotecas, de fecha 07 de junio del 2002 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ciudad del Carmen, Campeche. -

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redarguido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del crédito, como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche, en concreto se advierte que el importe del crédito otorgado es por el equivalente a 154.7644 salarios mínimos mensuales del Distrito Federal que a la fecha de la firma de dicho contrato, equivale a la cantidad de \$198,308.91 pesos (Son: ciento noventa y ocho mil trescientos ocho pesos 91/100 M.N.) por concepto de suerte principal. -

b).- Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, con el CONTRATO DE TRANSMISION DE PROPIEDAD A TÍTULO DE COMPRAVENTA EN EJECUCION DE FIDEICOMISO Y EXTINCION PARCIAL DEL MISMO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA

HIPOTECARIA que celebran por una parte EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES y por la otra parte EL SEÑOR JULIAN HERNANDEZ OCAMPO. Inscrita la hipoteca inscripción número 30 de fojas 236 a 244 del Tomo 207, Libro 197 Hipotecas, de fecha 07 de junio del 2002 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ciudad del Carmen, Campeche. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

c).- Por último, referente al tercero de los elementos de la acción hipotecaria, éste también se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE TRANSMISION DE PROPIEDAD A TÍTULO DE COMPRAVENTA EN EJECUCION DE FIDEICOMISO Y EXTINCION PARCIAL DEL MISMO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA que celebran por una parte EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES y por la otra parte EL SEÑOR JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, se estableció en la cláusula CUARTA del contrato base de la acción el plazo del presente contrato, cláusula que a letra dice: -

“CUARTA.- ...El número de pagos que deberá realizar EL TRABAJADOR para la liberación total de su crédito, será de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) pagos mensuales efectivos de la cuota fija mensual que se determina al otorgamiento del crédito para asegurar su total de amortizaciones cuando existan pagos por un monto menor, se acumularan hasta que la suma de ellos resulte igual al importe de una mensualidad.”

En consonancia a lo anterior, la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato base de la acción, señala las CAUSALES DE RESCISION Y CANCELACIÓN DEL CRÉDITO, la cual a la letra señala: -

“DECIMA SEGUNDA. EL INFONAVIT”, sin necesidad de declaración judicial dára por rescindido el contrato de otorgamiento de crédito que concede al “EL TRABAJADOR” por este acto, si el TRABAJADOR incurre en cualesquiera de la causales que más adelante se enumeran, por lo que “EL TRABAJADOR” o quien habite la vivienda deberá desocuparla y entregarla a “EL INFONAVIT” en un término máximo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que reciba por parte de “EL INFONAVIT” el aviso respectivo. Asimismo y confundamento en el artículo cuarenta y nueve de la Ley del “INFONAVIT”, “EL TRABAJADOR” se hace sabedor y extiende en este acto su conformidad para que en caso de que opere la rescisión por haber incurrido en alguna de las cuasales previstas en la presente estipulación, las cantidades que hubiere cubierto así como en las que en su caso adeudare por concepto de amortización al crédito otorgado hasta la fecha en que desocupe la vivienda, se aplicara íntegramente a favor del “INFONAVIT” a título de pago por uso y disfrute de la vivienda objeto del presente instrumento; de la misma manera todas las mejoras que se hubiesen realizado en el inmueble materia de operación, quedarán a beneficio de “EL INFONAVIT”

por el mismo concepto. Son causas de cancelación de crédito así como de rescisión del presente contrato, sin necesidad de declaración judicial, las siguientes: 1) Si “EL TRABAJADOR” deja de cubrir, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de las prórrogas previstas en la cláusula Séptima del presente capítulo, sin perjuicio de lo anterior, “EL INFONAVIT” requerirá al “TRABAJADOR” el pago de las amortizaciones omisas, más intereses moratorios en los términos que han quedado precisados en la Estipulación TRES de la Cláusula Quinta de este Capítulo, así como los gastos de cobranza en caso de ser procedentes...”(sic) -

En este sentido tenemos, que el demandado JULIAN HERNÁNDEZ OCAMPO, manifestó su expreso consentimiento con la apertura del crédito que se formaliza en este instrumento y se comprometió a pagar la hipoteca en un plazo de treinta años, misma que no cumplimentó, tal y como se aprecia en la certificación de adeudos del crédito número 0402001515 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signado por el gerente del área jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), Licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, y del que se advierte que ha incurrido en diecinueve pagos omisos, pues se advierte que si bien tuvo prórroga la misma feneció el treinta y uno de marzo de dos mil quince, sin que continuara con los pagos reguleas de amortizaciones. Asimismo, la citada cláusula DÉCIMA SEGUNDA, señala las CAUSAS DE RESCISION Y CANCELACION, en la cual especifica el número de amortizaciones a partir de las cuales se le da por cancelado el crédito, sin necesidad de notificación, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos del contrato en comento, y en el presente caso que hoy nos ocupa la parte demandada JULIAN HERNÁNDEZ OCAMPO, se ubica en esa hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a la cláusula citada del contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por CANCELADO EL CRÉDITO pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. Cabe decir que la certificación de adeudos es una documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad, de allí que adquiere pleno valor probatorio así como certeza jurídica respecto a su suscripción y contenido.

Por lo anterior, con base a lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder parte demandada por esa infracción, ya que como se ha sostenido, el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, dado que se actualiza la causa de vencimiento anticipado por falta de pago oportuno, se da por vencido anticipadamente el crédito y por ello resulta exigible. Por consiguiente, se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre que se determinen legales y conforme a derecho. -

VI.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, por lo que se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de JULIAN HERNANDEZ OCAMPO.

VII.- En consecuencia, en atención a las pretensiones del actor y el principio de exhaustividad de las sentencias, la cual debe ser congruente con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con fundamento en el artículo 480 y 547 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, SE CONDENA al ciudadano JULIAN HENANDEZ OCAMPO, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, la cantidad \$198,308.91 (Son: ciento noventa y ocho mil trescientos ocho pesos 91/100 M.N.), el cual es equivalente a 154.7644 salarios mínimos mensuales, por concepto de suerte principal, hasta el día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, según certificación contable, cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, en la etapa de ejecución de sentencia y mediante el incidente de liquidación, conforme a la fórmula y ajuste de la cláusula primera del apartado de otorgamiento de crédito del contrato base de la presente acción.

Con fundamento en el artículo 1 Constitucional, se precisa que no ha lugar a actualizar el capital exigible hasta la total solución del adeudo, en virtud de que la falta de pago ya se encuentra sancionada con el interés moratorio y aunado a ello el crédito se ha dado por cancelado el crédito, por lo que de actualizarse el capital se daría lugar a un enriquecimiento injustificado.-

Ahora bien, se advierte que el actor reclama por concepto

de suerte principal al día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, el pago de 190.1660 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es de \$436,411.94 (Son: Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos once pesos 94/100 M.N.), sin embargo, no precisa la fórmula de la que se deriva tal cantidad ni por qué el aumento del número de veces del salario mínimo y del monto equivalente, por ende, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucional en relación con el principio pro persona y siendo que las partes en la cláusula Primera del contrato base de la acción, sólo convinieron que el saldo se actualizará en proporción del aumento del salario mínimo, lo cual no se advierte en esta prestación; por lo tanto, se absuelve a JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, del pago de \$436,411.94 (Son: Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos once pesos 94/100 M.N.).

VIII.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA al C. JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, los intereses ordinarios no cubiertos devengados al día quince de mayo del dos mil diecisiete, y de conformidad con la cláusula TERCERA del contrato base de la acción. Intereses ordinarios que se decretan a razón de la tasa fija anual del 8.50% actualizable hasta el dictado de sentencia en términos de lo previsto en la cláusula primera del contrato base de la acción, y dado que dicho interés es el que se genera por la simple disposición del crédito, de allí que se haya generada hasta el dictado de la presente resolución, fecha en la cual se dio por vencido anticipadamente el contrato. de ahí, que en atención al principio "lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal", no ha lugar a actualizar tal rubro, hasta el total pago del adeudo; intereses que se harán líquidos en el incidente respectivo durante la etapa de ejecución y a razón de una tasa fija del 8.50% anual.

IX.- Con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en atención al principio de exhaustividad de las sentencias, SE CONDENA al ciudadano JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, los intereses moratorios vencidos y por vencer hasta el total pago del adeudo, conforme a una tasa anual fija del NUEVE por ciento anual, pactado en la Estipulación tres de la cláusula QUINTA del Contrato base de la acción, dado que por su naturaleza, los intereses moratorios, tienen lugar en virtud del

incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que se venciera la prórroga, esto es, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil quince hasta pagarse la totalidad del adeudo, los cuales se harán líquidos en el incidente respectivo durante la etapa de ejecución.-

X.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.-

“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.-

Ahora bien, dichos preceptos establecen que, tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado al predio dado en garantía, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas no hay acreditamiento de daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio esta juzgadora absuelve a la parte demandada JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte. -

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que prevé que siempre se considerará temerario al que fuere condenado en juicio hipotecario, si no obtiene una sentencia favorable, SE CONDENA forzosamente al ciudadano JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, los gastos que el presente juicio le haya ocasionado, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada, hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del

Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, POR LO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO.-

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE, SE CONDENA AL CIUDADANO JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD \$198,308.91 (SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 91/100 M.N.), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 154.7644 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, SEGÚN CERTIFICACIÓN CONTABLE, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CONFORME A LA FÓRMULA Y AJUSTE DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL APARTADO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO DEL CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

TERCERO: SE ABSUELVE A JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, DEL PAGO DE \$436,411.94 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL

CUATROCIENTOS ONCE PESOS 94/100 M.N.). -

CUARTO: SE CONDENA AL CIUDADANO JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, Y DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. INTERESES ORDINARIOS QUE SE DECRETAN A RAZÓN DE LA TASA FIJA ANUAL DEL 8.50% ACTUALIZABLE HASTA EL DICTADO DE SENTENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, Y DADO QUE DICHO INTERÉS ES EL QUE SE GENERA POR LA SIMPLE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO, DE ALLÍ QUE SE HAYA GENERADA HASTA EL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, FECHA EN LA CUAL SE DIO POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO. DE AHÍ, QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO "LO ACCESORIO SIGUE LA MISMA SUERTE DE LO PRINCIPAL", NO HA LUGAR A ACTUALIZAR TAL RUBRO, HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO; INTERESES QUE SE HARÁN LÍQUIDOS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y A RAZÓN DE UNA TASA FIJA DEL 8.50% ANUAL.-

QUINTO: SE CONDENA AL CIUDADANO JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y POR VENCER HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO, CONFORME A UNA TASA ANUAL FIJA DEL NUEVE POR CIENTO ANUAL, PACTADO EN LA ESTIPULACIÓN TRES DE LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, DADO QUE POR SU NATURALEZA, LOS INTERESES MORATORIOS, TIENEN LUGAR EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL ADEUDO, COMPUTÁNDOSE A PARTIR DE QUE SE VENCIERA LA PRÓRROGA, ESTO ES, A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE HASTA PAGARSE LA TOTALIDAD DEL ADEUDO, LOS CUALES SE HARÁN LÍQUIDOS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

SEXTO: SE ABSUELVE AL CIUDADANO JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

SÉPTIMO: SE CONDENA FORZOSAMENTE AL CIUDADANO JULIAN HERNANDEZ OCAMPO, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR

CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LOS GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

OCTAVO: POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

NOVENO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. *JULIAN HERNANDEZ OCAMPO*, parte demandada-, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 206/18-2019

AL C. Sociedad denominada EL FERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., y/o EL FIERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., y/o FIERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V.
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESION PROMOVIDO POR DAVID DE MONCERRAT ARANDA SALAS EN CONTRA D ELA SOCIEDAD DENOMINADA EL FERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito del licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Toda vez que de autos se advierte que ya se tiene contestación de los oficios girados a las dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado, se le hace de conocimiento a la parte actora, que se ha agotado el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, sin haber obtenido éxito alguno, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- 2) En atención a lo solicitado por el ocursoante, de la causa de pedir y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles,

interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de la Sociedad denominada EL FERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., y/o EL FIERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., y/o FIERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V.; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la Sociedad denominada EL FERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., y/o EL FIERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el que debe tenerse a “EL FERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., también como EL FIERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., y/o FIERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta del Ciudadano DAVID DE MONTECERRAT ARANDA SALAS, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en el predio ubicado en calle Cedros manzana I, Lote 10 del Fraccionamiento Arboleda I de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como Asesor Técnico al licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ y/O JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, con Cédula Profesional 6189593 y 2701915 y R.F.C. CAGR8304065MO y CAVA 660112165, autorizando para oír y recibir notificaciones a los C.C. GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTINEZ Y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, demandando en la Vía Ordinaria Civil en ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión (Acción Publiciana), en contra de la SOCEIDAD DENOMINADA “EL FERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V.” quien puede ser legalmente emplazada a juicio en el LOTE 5, MANZANA UNO DEL PARQUE INDUSTRIAL DE LERMA A LA VERA DE LA CARRETERA CAMPECHE-LERMA, ENTRE CALLES CEBTRAL ORIENTE Y CALLE PRIMERA ORIENTE DEL PROPIO PARQUE INDUSTRIAL DE LERMA , CAMPECHE, y de quien se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones: -

La declaración Judicial que el suscrito tiene mejor derecho que el demandado para poseer el predio ubicado en LOTE 5, MANZANA UNO DEL PARQUE INDUSTRIAL DE LERMA A LA VERA DE LA CARRETERA CAMPECHE-LERMA, ENTRE CALLES CENTRAL ORIENTE Y CALLE PRIMERA ORIENTE

**DEL PROPIO PARQUE INDUSTRIAL DE LERMA ,
CAMPECHE**

La desocupación, entrega material y restitución del bien inmueble con frutos y accesorios a los suscritos del predio ubicado en LOTE 5, MANZANA UNO DEL PARQUE INDUSTRIAL D ELERMA A LA VERA DE LA CARRETERA CAMPECHE-LERMA, ENTRE CALLES CEBTRAL ORIENTE Y CALLE PRIMERA ORIENTE DEL PROPIO PARQUE INDUSTRIAL DE LERMA , CAMPECHE

El pago de gastos y costas, daños y perjuicios y demás accesorios legales que se originen con la tramitación del presente juicio hasta su total liquidación.

En consecuencia, SE PROVEE: 1) Se tiene Ciudadano DAVID MONTECERRAT ARANDA SALAS, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en calle Cedros manzana I, Lote 10 del Fraccionamiento Arboleda I de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como Asesor Técnico al licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ y/O JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, con Cédula Profesional 6189593 y 2701915 y R.F.C. CAGR8304065MO y CAVA 660112165, de conformidad con los numerales 49 incisos A y B del Código Adjetivo de la materia. Asimismo, dese vista al ocurso para que dentro del término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común de entre sus asesores técnicos designados, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, la suscrita Jueza lo designara, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo se autoriza para recibir documntos a los C.C. GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTINEZ Y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO.-

3) Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márquese con el número 206/18-2019/2C-I.-

4) Con fundamento en los artículos 762 fracción I, II y III, 802, 806, 818, 822, 840 fracción IV y V, 893, 894, 896, 995 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y los artículos 1, 2, 3, 21, 259, 261, 262, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN (ACCIÓN PUBLICIANA), promovido por el C. DAVID DE MONTECERRAT ARANDA SALAS, en contra de la SOCIEDAD DENOMINADA "EL FERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V."

5) En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a la SOCIEDAD DENOMINADA "EL FERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V.", en el LOTE 5, MANZANA UNO DEL PARQUE INDUSTRIAL DE LERMA A LA VERA DE LA CARRETERA CAMPECHE-LERMA, ENTRE CALLES CENTRAL ORIENTE Y CALLE PRIMERA ORIENTE DEL PROPIO PARQUE INDUSTRIAL DE LERMA , CAMPECHE, haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

7).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

8).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado,

con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales

consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

5) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

APCS/ZMPR/IVETTE*

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. Sociedad denominada EL FERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., y/o EL FIERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., y/o FIERRITO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

MARÍA JOSÉ RULLAN LARA

En el expediente 14/19-2020/10M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, promovido por en contra de MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA; Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se notifique y emplace al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiséis de septiembre del presente año, la Licenciada AYDIL YANIN CU RODRÍGUEZ, Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar a los demandados en el domicilio que obra en autos, y siendo que éste es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a los demandados MARÍA JOSÉ RULLAN LARA y CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA, por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO, en contra de MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 14/19-2020/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la

controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$95,000.00 (SON: NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere

impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA en el domicilio ubicado en: calle Talamantes, número dos,(2), colonia San Román de esta ciudad, Código Postal 24040, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las

partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO PRIMERO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, los demandados MARÍA JOSÉ RULLAN LARA y CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA, por EDICTOS, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones si a sus derechos conviene.-

2).- De igual forma, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche,

así como para que lleve la cédula de notificación respectiva al Periódico Oficial del Estado.-

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas cuatro de octubre y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

ROBERTO LOUIS MCCASKILL VILA

En el expediente **64/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de ROBERT LOUIS MCCASKILL VILA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE

FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en el que solicita se emplace al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha cuatro de septiembre del presente año, la Licenciada ERIKA LISETH LARA MARTÍNEZ, Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, hizo constar que el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar al demandado fue porque el vigilante de seguridad no le dio acceso al fraccionamiento y le informo que no existe el predio señalado en autos, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado ROBERTO LOUIS MCCASKILL VILA, por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintisiete de marzo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe: -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO, en contra de ROBERT LOUIS MCCASKILL VILA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 64/18-2019/10M- -

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo

a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$55,320.31 (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 31/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1´000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido

por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-- 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción

de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado ROBERT LOUIS MCCASKILL VILA en el domicilio ubicado en: el predio de la calle Guadalajara, lote uno (1), número dos (2), entre Avenida López Portillo y Avenida Maestros Campechanos, Fraccionamiento Residencial Guadalajara de esta ciudad y/o Avenida Resurgimiento, número veinticuatro (24), colonia Buenavista, Código Postal 24030 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. - 7).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, tórrense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida

diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, el demandado ROBERTO LOUIS MCCASKILL VILA, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

2).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como entregar los edictos respectivos al periódico oficial del estado para sus publicaciones.-

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de dos de octubre y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA

En el expediente 14/19-2020/10M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, promovido por en contra de MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA; Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice: -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se nitifique y emplazé al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiséis de septiembre del presente año, la Licenciada AYDIL YANIN CU RODRÍGUEZ, Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar a los demandados en el domicilio que obra en autos, y siendo que éste es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a los demandados MARÍA JOSÉ RULLAN LARA y CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA, por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO, en contra de MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 14/19-2020/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

1.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine

la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$95,000.00 (SON: NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1’000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la

parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia

las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA en el domicilio ubicado en: calle Talamantes, número dos,(2), colonia San Román de esta ciudad, Código Postal 24040, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se

destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO PRIMERO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."
Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, los demandados MARÍA JOSÉ RULLAN LARA y CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA, por EDICTOS, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones si a sus derechos conviene.

2).- De igual forma, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta

ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para que lleve la cédula de notificación respectiva al Periódico Oficial del Estado.-

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."
Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas cuatro de octubre y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. UFRAIN CAMBRANO ALEJO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/09-2010/11, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por UFRAÍN CAMBRANO ALEJO, y del que aparece como probable responsable JOSÉ RODRIGO HERNÁNDEZ TORRES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1. El estado que guarda los presentes autos y la nota actuarial de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en la cual la actuario de la adscripción hace constar que procedió a llamar en repetidas ocasiones al C. UFRAIN CAMBRANO ALEJO a través del número telefónico 981-10-3-14-55 en diferentes horarios y días sin obtener respuesta alguna.

2. La certificación de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve en la cual se hace constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia fijada en autos, toda vez que no fue posible notificar al C. UFRAIN CAMBRANO ALEJO, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Ante lo hecho constar por la actuario de la adscripción en la nota actuarial de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del C. UFRAIN CAMBRANO ALEJO, y en tal merito, toda vez que esta autoridad no cuenta con domicilio para ser citado el testigo UFRAIN CAMBRANO ALEJO de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es procedente citar por medio de edictos que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres publicaciones consecutivas para llevar a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del C. UFRAIN CAMBRANO y al termino de esta, los CAREOS CONSTITUCIONALES entre dicho deponente con el procesado JOSE HERNANDEZ TORRES el día 30 de octubre de 2019 a las 10:00 horas de conformidad el artículo 20 fracción IV Constitucional y 210, 212 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.-

SEGUNDO: Asimismo, se comisiona a la actuario para que notifique de manera personal a la Licenciada DULCE MARIA CASTRO MAY defensora pública, misma que deberá de presentarse a la fecha y hora antes señalada para llevar a cabo las audiencias antes fijadas, apercíbese que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes citada se hará acreedora a la primera medida de apremio consistente en una multa de 30 unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: Dos mil Quinientos Treinta y Cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando como medida de actualización \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

TERCERO: Gírese oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, para que a través de los custodios a su mando se sirva presentar al inculcado JOSE HERNANDEZ TORRES ante las rejillas de prácticas de este tribunal el día y hora fijada para el desahogo de la audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA

PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a UFRAIN CAMBRANO ALEJO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de octubre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00789, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ, y del que aparece como probable responsable LUIS ALBERTO FALCON ZACARIAS Y MANUEL COB GOMEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio número 889/F1/2019, signado por la Licda. Angélica Hernández Calderón, Fiscal de la Adscripción, mediante el cual remite informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el número 493/CAND/2019, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, en el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. José Eduardo Méndez Gómez, en virtud que vecinos de la calle 31 de la Colonia San Martín, Candelaria, Campeche, manifiestan no conocer a ninguna persona con ese nombre, ya que todos los vecinos de dicha calle son conocidos; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).**- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, con documentación adjunta, para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- Toda vez que de autos se observa que mediante oficio 889/F1/2019, signado por la Licda. Angélica Hernández Calderón, Fiscal de la Adscripción, se informó a este Juzgado que después de realizar una investigación con los vecinos cercanos al domicilio del C. José Eduardo Méndez Gómez, sin obtener respuesta en sentido positivo y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del citado denunciante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al C. José Eduardo Méndez Gómez (Denunciante), el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de MANUEL COB GOMEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL*

ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 18 de Noviembre de 2015, se libró Orden de Reaprehensión en contra del C. MANUEL COB GOMEZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 112 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra del C. MANUEL COB GOMEZ, es el de ROBO EN LUGAR CERRADO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 184 fracción I, 194 párrafo primero primera parte y 29 fracción III del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por el C. JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa al C. MANUEL COB GOMEZ, en

el que la pena a imponer respecto al artículo 184 fracción I ES DE (06) SEIS MESES A (02) DOS AÑOS de prisión Y RESPECTO AL 194 párrafo primero primera parte se aumentará de (01) uno a (03) tres años de prisión, siendo la media aritmética de la pena (03) TRES AÑO (03) TRES MESES, en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 18 de Noviembre de 2015, y dado que hasta la presente fecha ha transcurrido (03) TRES AÑOS (05) CINCO MESES y (19) DIECINUEVE DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen el numeral 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado el C. MANUEL COB GOMEZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra del C. MANUEL COB GOMEZ, misma que fuera comunicada mediante oficio número 534/15-2016/1P-I de 18 de Noviembre de 2015.

Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

5) En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cítese al denunciante el C. JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ, por conducto del Ministerio Público, apercibiéndolos que de no presentarse en fecha y hora señaladas se le impondrá una multa de 30 unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, misma que asciende a \$ 2,534.70 (Son dos mil quinientos treinta y cuatro 70/100 M. N.), tomando en consideración que cada unidad es de \$84.49 (ochenta y cuatro 49/100 M. N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL

PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAM SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de octubre de 2019 de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. MARÍA LUISA PECH MAY

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/1039, instruido en Averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO Y AMENZAS, denunciado por MARÍA LUISA PECH MAY, y del que aparece como probable responsable ABELARDO CAUICH QUEJ.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio DV/0524/2019, signado por el Maestro DIMITRIT ANTONIO MOLINA CASTILLO, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado de Campeche, mediante el cual informa que en su base de datos no se encontraron domicilios registrados a nombre de MARÍA LUISA PECH MAY y con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2572/09-09-19, signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que en la base de datos del Padrón Electoral, se encontró el domicilio ubicado en la calle 27 Sin Número Código Postal 24920, Barrio de San Roque, Dzitbalché, Calkiní, Campeche a nombre de MARÍA LUISA PECH MAY, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlense a los autos, los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Con base a lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores, con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cítese por conducto de la Fiscal a MARÍA LUISA PECH MAY, a fin de que se presente ante las instalaciones de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado De Campeche a las 10:00 horas del 24 de septiembre de 2019, a fin de que sea debidamente notificada del proveído de sobreseimiento de 17 de junio de 2019, apercibiéndole que de no comparecer en los términos señalados, se hará acreedor a la primera medida de apremio de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, consistente en una multa de 30 unidades de medida y actualización (UMA), tomando en consideración que el valor de la UMA es de \$84.49 M.N.(SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas ya adicionadas diversas disposición es de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de febrero de 2019, , la cual asciende a la cantidad de \$2,534.70 M.N. (SON DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida

por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 23 de Octubre de 2015, se libró Orden de Aprehesión en contra de ABELARDO CAUICH QUEJ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal

del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra de ABELARDO CAUICH QUEJ, es el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 173 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MARÍA LUISA PECH MAY, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento; de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a ABELARDO CAUICH QUEJ, en el que la pena a imponer es de (02) DOS A (04) CUATRO AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (03) TRES AÑOS, de igual forma se libró orden de comparecencia en contra de ABELARDO CAUICH QUEJ, por el delito de AMENAZAS, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 171 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MARÍA LUISA PECH MAY, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento; de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a ABELARDO CAUICH QUEJ, en el que la pena a imponer es de (01) UN MES A (01) UN AÑO de prisión, siendo la media aritmética de la pena (06) SEIS MESES Y QUINCE DÍAS, tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años..." , Así mismo se libró orden de comparecencia en contra de ABELARDO CAUICH QUEJ, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 215 fracción I y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MARÍA LUISA PECH MAY, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, en el que la pena a imponer es de 3 (tres) a 12 (doce) Jornadas de Trabajo, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118, que señala: "ARTÍCULO 118.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá: II. Si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad, en un plazo de dos años", en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión y las Ordenes de comparecencia librada por esta Autoridad, el 23 de octubre de 2015, habiendo transcurrido (03) TRES AÑOS (7) SIETE MESES y (25) VEINTICINCO DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen el numeral 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado ABELARDO

CAHUICH QUEJ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión y las ordenes de comparecencia libradas por esta Autoridad, en contra de ABELARDO CAHUICH QUEJ, mismas que fueran comunicadas mediante oficio número 307/15-2016/4P-I de 23 de octubre de 2015.

Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Cítese a la denunciante la C. MARÍA LUISA PECH MAY para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en Calle 27 sin número, Barrio San Roque, Dzibalchen, Calkiní, Campeche, el día Jueves 4 de julio de 2019 a las 11:00 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose aperecibir a la C. MARÍA LUISA PECH MAY, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MARÍA LUISA PECH MAY, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04

de septiembre de 2019 de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSY ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. MIGUELINA GOMEZ LOPEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/09-2010/40239, instruido en Averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR, denunciado por MIGUELINA GOMEZ LOPEZ, y del que aparece como probable responsable JOSE MANUEL FLORES LOPEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio número SG/RPPYC/DA/2659/2019, signado por la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante el cual informa que no se encontraron registros a nombre de Miguelina Gómez López; el oficio número DV/0491/2019, signado por el Mtro. Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Campeche, en el cual informa que no se encontraron los domicilios algunos a nombre de la persona C. Miguelina Gómez López; el oficio número UCC-0550-2019, signado por la MAFH. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registró alguno a nombre de la C. Miguelina Gómez López; con el oficio número SB-IVC-1095/2019, signado por el Ing. Irving Vega Cepeda, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa a esta autoridad que no se encontró ningún registro de la C. antes citada y con la nota actuarial de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual hace constar que **“al constituirse en la calle 20 A, de la Localidad de Lerma, procede a indagar en los predios a la vista, cuyos predios no cuentan con numeración consecutiva; asimismo los habitantes manifiestan que existe más de tres calle 20 A y al no tener más referencias o indicar entre que calle y calle, le es imposible dar cumplimiento a lo ordenado**

en autos”(sic); en consecuencia, **SE PROVEE: 1).-** Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Toda vez que de autos se observa que la C. Actuaría Interina informó a este Juzgado que después de realizar una investigación con los vecinos cercanos de la calle 20 A, sin obtener respuesta en sentido positivo para localizar a la denunciante y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio de la antes mencionada; por lo tanto, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la C. MIGUELINA GOMEZ LOPEZ (Denunciante), el proveído de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de JOSE MANUEL FLORES LOPEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ATENTADOS AL PUDOR, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste. -

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL*

ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- Yentercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente la sanción corporal de cuatro años seis meses de prisión que le fuera impuesta por el delito que se le imputa al inculpado JOSE MANUEL FLORES LOPEZ, y toda vez que se ha reunido la condición exigida por el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión y detención dictada por ésta Autoridad, con fecha 08 de Junio de 2012, en contra de FLORES LOPEZ, por considerarlo plenamente responsable de la comisión del delito de ATENTADOS AL PUDOR, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 228 párrafo segundo y 11 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MIGUELINA GOMEZ LOPEZ, y que le fuera notificado al Agente del Ministerio Público, en esa misma fecha, consecuentemente, SE PROVEE: En virtud de lo anteriormente manifestado, y habiendo transcurrido

ventajosamente la sentencia de cuatro años seis meses, de sanción corporal que le fuera impuesta por el delito de ATENTADOS AL PUDOR, que se le imputa al indiciado JOSE MANUEL FLORES LOPEZ, sin embargo de autos se observa que el activo estuvo privado de su libertad once días, por lo que el tiempo que le faltaba por purgar era de cuatro años, cinco meses y diecinueve días, y de acuerdo con el numeral 108 del Código Sustantivo, se aumenta una cuarta parte de la sanción impuesta lo que resulta, haciendo un total de cinco años siete meses y cuatro días de prisión, en consecuencia tal como lo exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión y detención librada por ésta con fecha 08 de Junio de 2012, es procedente, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 112 y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCIÓN de la SANCIÓN CORPORAL en la presente causa penal, y en consecuencia, dictar el SOBRESIMIENTO de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de captura dictada por ésta Autoridad, en contra de JOSE MANUEL FLORES LOPEZ, que le fuera comunicado mediante oficio número 255/11-2012/4to.P-I de 08 de Junio de 2012. Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal con su respectivo duplicado al Archivo Judicial, como asunto totalmente fenecido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MIGUELINA GOMEZ LOPEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de octubre de 2019 de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 295/12-2013-I-I-III. RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LÁZARO DEL JESÚS BEYTIA MENDIETA, APODERADO LEGAL DE BANRURAL, S.,N.C.(EN LIQUIDACION), EN CONTRA DE ESMERALDA JUAREZ, A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL JUAN CUERO VALDEZ.- MISMO QUE ACONTINUACION SE SEÑALA:-

Predio Rústico denominado "El Reventón", ubicado en la región de Candelaria, Campeche, con una superficie total de 399-88-00 hectáreas, inscrito a fojas 135-137, bajo el número 71819 del Tomo 75, volumen, Libro Primero, Inscripción Primera Libro y Sección de ese registro. Inscrito a nombre de ESMERALDA JUÁREZ; inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de Cd. Del Carmen, Campeche.-

Para ello publíquese por dos veces en el término de nueve días, en el periódico de mayor circulación en el Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1411, del Código de Comercio en vigor.-

Teniéndose como cantidad base de remate respecto al predio señalado líneas arriba la cantidad de \$ 472,266.66 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$ 314,844.44, SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.)-

DICHO REMATE TENDRA LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIENDOSE EL PRESENTE EDICTO DE CONFORMIDAD, CON LO ORDENADO EN LOS ARTICULOS 2 Y 1054 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR, EN RELACION CON LOS ORDINALES 931 Y 944 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

A T E N T A M E N T E.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-ERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO.-RÚBRICA.
CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 293 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EMILIO CAMPOS ZETINA quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Agosto del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria De Acuerdos Encargada Del Despacho Por Ministerio De Ley.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ARGELIA DE LOS ANGELES INTERIAN WONG, ANA ALICIA INTERIAN WONG y GLORIA MARIA INTERIAN WONG, QUIENES FUERAN ORIGINARIAS Y VECINAS DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE BENITO MORENO GARCÍA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHINÁ, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA

PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A N° 104/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 527/18-2019/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus BERNARDO APARISIO MAYO Y/O APARICIO MAYO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de María de la Luz Esquivel Sánchez, quien fuera originaria de Toluca, Estado de México; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Agosto del 2019.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 288/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ROMAN FERNANDO EUAN RODRIGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- ILIANA DE JESÚS CARRILLO MUÑOZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del **SEÑOR MANUEL CARRILES CANEDO, TAMBIEN CONOCIDO COMO MANUEL CARRILES CAÑEDO**, quien fuera vecino del la

Ciudad de México y falleció el dieciocho de junio de 2005 en la Ciudad de México, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortines número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio **RAMON CARRILES CANEDO, TAMBIEN CONOCIDO COMO RAMON CARRILES CAÑEDO**.

San Francisco de Campeche, Cam., octubre 8 del 2019.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **ADA LOPEZ LIRA**, quien falleciera en esta Ciudad, el día 3 de Octubre de 2013, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se convoca a Herederos y Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 34 número 211, entre 35 y 37, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 23 de Septiembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ALEJANDRO CHI NOH**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de Septiembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **ALFREDO BALTAZAR MEDINA ROSAS**, quien falleciera el día

25 de JULIO del 2019, denuncia que hace la señora **GLORIA MARGARITA CHAVEZ SANDOVAL.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de SEPTIEMBRE del 2019.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **EDEN GILBERTO ROMERO GUTIERREZ**, quien falleciera el día **18 de NOVIEMBRE del 2011**, denuncia que hace la señora **AURA MARÍA LAVALLE SIERRA.**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **2 de SEPTIEMBRE del 2019.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JOSE VILLEGAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Septiembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **MANUEL PECH ROSADO**, quien falleciera el día **27 de Julio del 2019**, denuncia que hace la **ALBACEA** señora **MARÍA**

ISABEL PECH RAMÍREZ.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp; a **2 de OCTUBRE del 2019.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **MARÍA TRINIDAD HOIL ORDOÑEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS** de fecha **cinco de octubre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **MANUEL GUILLERMO ABREU FIELD**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA DEL CARMEN FIELD JIMÉNEZ** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, en esta ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan

a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a 07 de octubre de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO** de fecha **primero de octubre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **CARMEN DE LA ISLA MARTÍNEZ GAMBOA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **MARIO AMBROSIO RUIZ CENTENO** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **cuatro de febrero del año dos mil diecinueve**, en esta ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de octubre de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1641**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 03 de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos treinta y cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **MAXIMILIANO REYES PASCUAL** denunciado por la Sra. **Candelaria Vásquez Gutiérrez**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir

sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 04 días del mes de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve.- ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERTA AL NOMBRE DE **ROSARIO DE FÁTIMA PÉREZ MOGUEL (+)**, QUIEN FALLECIERA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EDO. DE QUINTANA ROO, EL **DÍA 16 DE JUNIO DEL 2019**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 20 DE JUNIO DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

